

**Póliza de Seguro de Incendio
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 1 05 020**

ARTICULO 1: DAÑOS CUBIERTOS

En consideración a las declaraciones que el Asegurado, o el Contratante en su caso, ha hecho en la propuesta, la cual se entiende incorporada al presente contrato, la Compañía asegura contra el riesgo de incendio, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de esta póliza y se obliga a indemnizar al Asegurado, o al Contratante en su caso:

- a) Los deterioros que sufran los bienes descritos en la misma por la acción directa e inmediata del incendio. Para los efectos de esta póliza se entiende por acción directa e inmediata del incendio, tanto la combustión con llama de los bienes asegurados, como la transformación de los mismos por el calor que dicha combustión produzca.
- b) Los deterioros causados por el calor, el humo, el vapor, o los medios empleados para extinguir o contener el fuego; y las demoliciones que sean necesarias a consecuencia del incendio y que sean ordenadas en tal carácter por la autoridad competente.
- c) Los gastos razonables en que incurra por el traslado de bienes muebles asegurados desde el lugar del incendio, por el monto máximo que se estipule en las condiciones particulares de la póliza; además los gastos que se convengan por la remoción de escombros provenientes de bienes asegurados.
- d) Los gastos razonables en que incurra para prevenir o atenuar un siniestro inminente, por el monto máximo que se estipule en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 2: OTROS DAÑOS CUBIERTOS POR LA POLIZA

No obstante que los hechos generadores de pérdida que a continuación se indican no son constitutivos de incendio, la presente póliza, en las condiciones que se señalan, cubre:

- a) Los deterioros que sufran los objetos asegurados por explosión, sólo en aquellos inmuebles cuyo único y exclusivo uso sea habitacional y siempre que la explosión haya tenido lugar en artefactos o elementos cuyo uso habitual, reconocido y único, sea el doméstico.
- b) Los deterioros que sufran los bienes asegurados por efecto de rayos que provengan de descargas atmosféricas.

ARTICULO 3: BIENES QUE SE ASEGURAN SOLO CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA POLIZA

A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los bienes ajenos que el Asegurado tenga a cualquier título.
- b) Los explosivos;
- c) Oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas y piedras preciosas o semipreciosas;

Hogar Protegido

d) Aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general, objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico, histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes modelos, títulos, documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad y otros libros de comercio, recibos, facturas; archivos magnéticos, disquetes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivo computacionales.

e) Veredas, pavimentos y caminos;

f) Piscinas, muelles y muros de contención;

g) Arboles, plantas, arbustos, jardines, obras de drenaje, sistemas de regadío y pozos.

ARTICULO 4: RIESGOS DE INCENDIO EXCLUIDOS DE LA COBERTURA

El presente seguro no cubre los daños que sufra cualquier bien asegurado como consecuencia de:

a) Combustión espontánea;

b) Incendios, cualquiera que fuere su causa u origen, que se produjeran durante o inmediatamente después de sismos que tengan una intensidad promedio, en la comuna respectiva, de grado 6 o superior. Se entenderá que ocurren inmediatamente los incendios que se produzcan dentro de las 3 horas siguientes al sismo;

c) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de sismos de una intensidad inferior a 6;

Para todos los efectos mencionados en las letras b) y c) de ésta cláusula, se entiende que los grados de intensidad están referidos a la Escala Modificada de Mercalli y que para determinar las respectivas intensidades se estará a lo que señale el Servicio de Sismología del Departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que lo reemplace o haga sus veces.

d) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron una consecuencia de: i) erupción volcánica; ii) maremoto; iii) inundación; iv) huracán; v) ciclón; vi) avalancha, deslizamiento y vii) cualquier otra convulsión de la naturaleza y perturbación atmosférica, a excepción de rayo.

e) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de: i) guerra; ii) invasión; iii) actos de enemigos extranjeros; iv) hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra; v) guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.

f) Incendios que directa o indirectamente tuvieron por origen o fueron consecuencia de: i) huelga legal, ii) huelga ilegal; iii) lock-out; iv) atentados; v) desórdenes populares; vi) o de hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.

Hogar Protegido

g) Incendios que directa o indirectamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de actos de terrorismo. Para los efectos de la presente póliza, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

h) Experimentos de energía atómica o nuclear; utilización de tal energía, emisiones radioactivas, contaminación por radioactividad por cualquier combustible nuclear y de cualquier residuo de su combustión.

ARTÍCULO 5: FALSEDADES, RETICENCIAS U OMISIONES DEL ASEGURADO

Toda declaración falsa, reticencia u omisión hecha a la Compañía y cualquier circunstancia que modifique el riesgo, que no fuere comunicada a aquélla, extingue los derechos del Asegurado, liberando a la Compañía de toda obligación de indemnizar.

ARTICULO 6: VENTA O CESION DE LOS BIENES ASEGURADOS

Contratado el seguro y vigente la póliza, la venta o enajenación a cualquier título de los bienes asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, pondrá término al seguro, a menos que la Compañía consienta por escrito en continuar como Asegurador.

ARTÍCULO 7: INSPECCION DE LOS BIENES ASEGURADOS

Durante la vigencia del seguro, los representantes de la Compañía tienen el derecho de inspeccionar o examinar los bienes asegurados por esta póliza, y el Asegurado debe facilitarles el acceso e informaciones que necesiten para poder inspeccionar el bien asegurado.

ARTICULO 8: MODIFICACIONES EN LOS BIENES ASEGURADOS O DE LOS RIESGOS.

Cualesquiera modificaciones en los hechos o circunstancias declaradas por el Asegurado, deberán ser comunicadas por escrito a la Compañía de inmediato, incluyéndose en esta obligación la circunstancia de efectuarse reparaciones, construcciones o ampliaciones en los bienes asegurados, la constitución de gravámenes o limitaciones al dominio y la existencia de otros seguros.

La omisión de esta comunicación eximirá a la Compañía de la obligación de indemnizar, si tales modificaciones le hubieren retraído de la celebración del contrato o producido alguna modificación sustancial en sus condiciones, o signifiquen agravación de la extensión y naturaleza del riesgo.

ARTICULO 9: DEFINICIÓN DE EVENTO

Para los efectos de este seguro, se considerará como un solo evento el conjunto de reclamaciones por daños materiales originados por la misma causa, ocurridos dentro del período de 72 horas o del plazo distinto que señalen las Condiciones Particulares.

ARTICULO 10: SUMA ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada que figura en esta póliza no constituye tasación o valoración de los bienes asegurados y sólo representa el límite de responsabilidad, que asume la Compañía, según la ley y lo dispuesto en esta póliza.

La indemnización a que se obliga la Compañía se regula sobre la base del valor que tengan los bienes asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado, características de construcción, antigüedad u otras circunstancias que determinen su verdadero valor a la época ya señalada, aún cuando la Compañía se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

Sin embargo, el valor de las cosas aseguradas puede ser establecido mediante una estimación expresamente convenida al momento de celebrar el contrato.

ARTICULO 11: DEDUCIBLE

Se entiende por deducible, el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares que se descuenta de la indemnización por cada evento.

ARTÍCULO 12: PRORRATEO, INFRASEGURO Y SOBRESEGURO

Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, de manera que cuando el valor de los bienes asegurados al tiempo del siniestro sea superior a la suma asegurada, el Asegurado soportará la parte proporcional de los daños no cubierta por la Compañía.

Sólo mediante estipulación expresa podrá convenirse que el Asegurado no soportará parte alguna de la pérdida sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

Si resultare que el valor de los bienes asegurados al tiempo del siniestro es inferior a la cantidad asegurada, el Asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y justificada.

ARTICULO 13: SEGUROS CONCURRENTES

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

ARTICULO 14: TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

Hogar Protegido

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO 15: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, RELATIVAS A LOS SINIESTROS

1. Emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

2. Emplear todos los medios que estén a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro y proteger los bienes asegurados.

Si con este propósito hay necesidad de trasladar los bienes muebles asegurados a otro lugar, la Compañía indemnizará estos gastos.

3. Conocida la ocurrencia un siniestro el Asegurado tiene la obligación de comunicarlo de inmediato, por cualquier medio, y ratificarlo por escrito a la Compañía a más tardar en un plazo de 5 días.

4. Solicitar autorización escrita de la Compañía, o del liquidador designado, para remover los escombros provenientes de los bienes asegurados.

5. Entregar a la Compañía, o al liquidador designado, a la brevedad posible, los siguientes antecedentes:

a) Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando en forma precisa y detallada los bienes destruidos o dañados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.

b) Declaración de todos los seguros existentes sobre los bienes siniestrados.

c) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente que la Compañía o el Liquidador, estén en derecho de exigir, en relación con el origen y causa del siniestro, las circunstancias bajo las cuales las pérdidas y deterioros se han producido o el monto de la reclamación.

Hogar Protegido

Si mediante culpa grave o dolo, no cumple con las obligaciones de proporcionar a la Compañía, o al liquidador designado, las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y establecer la responsabilidad de la Compañía, o que maliciosamente altere los daños, emplee pruebas, antecedentes falsos para acreditar sus pérdidas, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

6. Deberá denunciar o dejar constancia de la ocurrencia del siniestro en la Unidad Policial más cercana dentro de 48 horas de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 16: BIENES SINIESTRADOS

Está prohibido al Asegurado hacer abandono, dejación total o parcial de los bienes afectados por el siniestro, sin consentimiento de la Compañía.

ARTICULO 17: DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado, en caso de siniestro que destruya deteriore los bienes asegurados, faculta expresamente a la Compañía o al liquidador, a ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:

- a) Ingresar en los inmuebles en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión y tomar posesión material de ellos.
- b) Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los bienes, pudiendo para estos efectos tomar posesión material y exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontraren en el momento del siniestro en dichos inmuebles, previa confección de inventario suscrito por ambas partes.
- c) Vender o disponer libremente de cuantos bienes asegurados procedan del salvataje, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación como una de aquéllas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños.

En ningún caso estará obligada la Compañía a vender o enajenar los bienes dañados o salvados. El ejercicio de estas facultades, no afecta los derechos de la Compañía para rechazar el reclamo y el pago de la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.

La toma de posesión de los bienes asegurados o el ejercicio de las facultades señaladas en esta cláusula, no constituirán consentimiento de la Compañía para que el Asegurado haga abandono de los bienes asegurados.

El Asegurado que impida o dificulte a la Compañía, o al liquidador, el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas causen.

ARTICULO 18: OPCIONES DE INDEMNIZACION

La Compañía tendrá, a su solo juicio, la opción de indemnizar en dinero o bien de reconstruir, reparar o reponer todo o parte de los bienes dañados

Hogar Protegido

No se podrá exigir a la Compañía que los bienes que haya mandado reparar, reconstruir o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en forma razonablemente equivalente, los bienes asegurados al estado en que se encontraban al momento del siniestro.

En ningún caso la Compañía estará obligada a pagar por la reconstrucción, reparación o reposición de los bienes asegurados, una suma superior al valor de ellos al momento del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por los mismos bienes.

El Asegurado tendrá la obligación de entregar a la Compañía sin cargo para ésta, los planos, dibujos, presupuestos y demás antecedentes requeridos para la reparación, reconstrucción o reposición, o para avaluar el costo de tales trabajos u obras.

El requerimiento o entrega de los planos, dibujos y otros antecedentes anteriormente señalados, no significa que la Compañía haya ejercido su opción de llevar a efecto la reconstrucción, reparación o reposición aludidas.

ARTICULO 19: REHABILITACION

Ocurrido un siniestro, cada indemnización que deba pagar la Compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada.

Esta podrá ser rehabilitada mediante el pago de la prima que se convenga.

ARTICULO 20: SUBROGACION

El Asegurado está obligado a realizar y ejecutar, a expensas de la Compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la Compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 21: TERMINACION ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO

El Asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita al asegurador, en cuyo caso la Compañía retendrá el porcentaje de la prima anual que se estipule en las condiciones particulares de la póliza correspondiente al período que haya estado en vigencia.

La Compañía, a su vez, podrá poner término al contrato en cualquier época, en cuyo caso devolverá al Asegurado la parte proporcional de la prima efectivamente pagada correspondiente al tiempo que falta por transcurrir desde la fecha en que opera la terminación del contrato.

En este caso deberá avisar al Asegurado por carta certificada remitida al domicilio de éste indicado en la póliza, y la terminación tendrá lugar transcurrido el plazo de 15 días contados desde la fecha de la expedición del aviso.

Si se han convenido coberturas adicionales, las partes no podrán ponerles término sino poniendo término al contrato en su totalidad, salvo que sea de común acuerdo.

ARTICULO 22: CLÁUSULAS ADICIONALES

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a las cláusulas adicionales, a menos que éstas expresamente modifiquen o dejen sin efecto aquéllas.

ARTICULO 23: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, con motivo de la interpretación, aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusiesen de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 24: DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.

**CLAUSULAS ADICIONALES A LA POLIZA DE INCENDIO
POL 1 05 020**

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VIENTO, INUNDACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE CAUCES, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 034

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre:

- a. Las daños causados a los bienes asegurados, por los incendios excluidos por el artículo 4º letra d) de las Condiciones Generales de esta póliza, que tengan su origen en la acción directa del viento sobre aquéllos, o que fueren consecuencia de inundación o desbordamiento de cauces, siempre que éstos tengan su origen en fenómenos de la naturaleza.
- b. Los daños materiales a consecuencia de la acción directa del viento sobre aquéllos, o que fueren consecuencia de inundación o desbordamiento de cauces, siempre que éstos tengan su origen en fenómenos de la naturaleza.

2. EXCLUSIONES

Este adicional no cubre los incendios o daños causados por:

- a. Salidas de mar.
- b. Hundimiento o ablandamiento de terrenos, excepto que provenga de una inundación o desbordamiento de cauce que tenga su origen en fenómenos de la naturaleza.
- c. Incendio y daños materiales de origen sísmico, sea volcánico o telúrico.
- d. Filtración de lluvia, a menos que el edificio sufra primero un daño a la techumbre o muro por acción directa del viento.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COLISIÓN DE VEHÍCULOS, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 033

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados, a consecuencia de colisión de vehículos, o por el impacto de sus partes, piezas o carga.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre los daños a consecuencia de colisión de vehículos, o por el impacto de sus partes, piezas o cargas, cuando sean de propiedad del asegurado, cuando sean operados o estén bajo su control o el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el 2º grado, o sus dependientes.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES POR SISMO, ADICIONAL A:
POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO,
COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 032

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre:

- a. Los daños causados por los incendios excluidos por las letras b) y c) del artículo 4 de las condiciones generales de esta póliza.
- b. Los daños materiales causados por sismo.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre:

- a. **Los daños que sufran toda clase de frescos o murales, que estén pintados o formen parte de los edificios asegurados por este adicional.**
- b. Los daños por salida de mar, que hayan tenido origen en un sismo.
- c. Los inmuebles construidos, parcial o totalmente de adobe y sus contenidos.

CLÁUSULA DE PÉRDIDA DE INGRESOS POR ARRIENDO, ADICIONAL A: POLIZA
DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO,
COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 031

COBERTURA

La presente cláusula cubre las rentas de arrendamientos que el asegurado deje de percibir a causa de un siniestro indemnizable por el seguro, por los montos y períodos pactados en las Condiciones Particulares.

Son condiciones para que exista obligación de indemnizar:

- a. Que la pérdida o daño del bien asegurado provenga de un hecho indemnizable bajo la póliza a la que esta cláusula accede o de alguno de sus adicionales, aunque quede bajo el deducible si lo hay.

Hogar Protegido

- b. Que el contrato de arrendamiento se celebre por escrito ante Notario Público y que esté vigente al momento del siniestro.
- c. Que a causa del siniestro, el asegurado pierda el derecho de percibir las rentas de arrendamiento.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR PESO DE NIEVE O HIELO,
ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO
DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 030

COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados, ocasionados por peso de nieve o hielo.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR MAREMOTO,
ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE
INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 029

COBERTURA

La presente cláusula cubre los incendios y daños materiales al bien asegurado, excluidos por la letra d), N° ii) del artículo N°4 de las Condiciones Generales de esta póliza, causados por maremoto.

CLÁUSULA DE INHABILIDAD DE INMUEBLES, ADICIONAL A: PÓLIZA DE
INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO,
COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 028

COBERTURA

La presente cláusula cubre el valor de las rentas de arrendamiento que el Asegurado deba solventar a causa de un siniestro, por los montos y períodos pactados en las Condiciones Particulares.

Es condición para que exista obligación de indemnizar:

- a. Que la pérdida o daño del bien asegurado provenga de un hecho indemnizable bajo la póliza a la que esta cláusula accede o de alguno de sus adicionales, aunque quede bajo el deducible si lo hay.
- b. Que al momento del siniestro, el inmueble asegurado esté habitado u ocupado por el asegurado.

Hogar Protegido

- c. Que no sea posible habitar u ocupar el inmueble asegurado, a causa del siniestro.
- d. Se excluyen de esta cobertura el arrendamiento de equipos de cualquier tipo.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA, SAQUEO O DESORDEN POPULAR, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 027

1. COBERTURA

No obstante lo establecido en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales que sufran los bienes asegurados ocasionados por:

- a. Personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o durante un lock-out.
- b. Personas que participen en desórdenes populares o en otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.
- c. Actos de la autoridad pública realizados para impedir, reprimir o aminorar las acciones descritas en la letra d del artículo N°2 de esta cláusula.
- d. Saqueo realizado por personas que se encuentren en huelga legal o ilegal; o durante un lock-out, o por personas que estén tomando parte en desórdenes populares. Para los efectos de esa cláusula se entiende por saqueo el hurto o robo cometido por una poblada o conjunto numeroso de personas.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre:

- a. Los daños materiales ocasionados por incendio u otras causas, descritos en el artículo N°1 precedente, cuando tales acontecimientos tuvieren su origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas - sea que hubiere o no declaración de guerra -, guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado.
- b. Los daños materiales ocasionados por incendio, explosión, saqueo u otras causas provenientes de conductas o delitos de terrorismo. Para los efectos de la presente cláusula, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

Se excluye también las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, originados en cualquier acción ejercida para controlar, evitar o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.

Hogar Protegido

- c. Los daños materiales derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos.
- d. Los daños materiales provenientes de la confiscación, requisición, retención u ocupación, legal o ilegal, de dichos bienes o de las cosas que contengan, dispuestas por la autoridad pública.
- e. Actos maliciosos o actos de sabotaje, que no sean de aquellos amparados específicamente en el artículo 1º.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES POR EXPLOSIÓN, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO. COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 026

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados, por explosión que ocurra dentro o fuera de la ubicación donde se encuentren, sea que ella origine o no un incendio.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre los daños originados en:

- a. Ondas explosivas causadas por aviones, generalmente conocidas como "ESTAMPIDO SONICO".
- b. Explosión por ruptura o reventón de partes móviles o rotatorias de maquinarias, a causa de fuerza centrífuga, ariete o martillo hidráulico, fallas mecánicas o eléctricas.
- c. Riesgos de la naturaleza, salvo rayo.
- d. Hechos bélicos, desórdenes populares, huelga, actos maliciosos, sabotaje o terrorismo.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ERUPCIÓN VOLCÁNICA, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 025

COBERTURA

La presente cláusula cubre el incendio y daños materiales a los bienes asegurados excluidos por la letra d), N° i) del artículo N°4 de las Condiciones Generales de esta póliza, causados por erupción volcánica.

CLÁUSULA DE DESCOMPOSICIÓN DE PRODUCTOS DEPOSITADOS EN FRIGORÍFICOS, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 024

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales que sufran las especies aseguradas que se encuentren depositadas en cámaras frigoríficas, como consecuencia directa de incendio y otro riesgo amparado por la presente póliza, ocurridos en el establecimiento del que la maquinaria forme parte, que ocasione la paralización de la maquinaria utilizada en la mantención de determinada temperatura en dichas cámaras.

Esta cobertura queda condicionada a que se acredite a satisfacción de la Compañía que el asegurado hubiere declarado en la propuesta, y en que conste en la póliza, la existencia de productos tratados con el método de congelación individual (I.Q.F.)

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre:

- a. Los daños que provengan directa o indirectamente de interrupción o racionamiento del suministro de energía eléctrica.
- b. Los daños materiales de origen sísmico, sea telúrico o volcánico.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS COLINDANTES, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 023

COBERTURA

La presente cláusula adicional cubre los daños materiales a los bienes asegurados, ocasionados directamente por las obras y faenas de la demolición o construcción de edificaciones en propiedades colindantes.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 022

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a la materia asegurada, excluidos por el artículo 4º letra a) de las Condiciones Generales de esta póliza, causados por combustión espontánea.

2. EXCLUSION

No obstante que esta cláusula no ampara los daños que sufran los bienes por vicio propio, los restantes bienes asegurados que resulten dañados a consecuencia de aquél, se considerarán cubiertos.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES POR COLISIÓN CON OBJETOS FLOTANTES, INCLUYENDO NAVES, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 021

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados, por colisión con objetos flotantes, incluyendo naves.

2. EXCLUSIONES

Si perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre las pérdidas y daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por colisión con objetos flotantes que directa o indirectamente tuviera por origen o sea consecuencia de:

- a. Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas –sea que se hubiere o no declaración de guerra- guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.
- b. Huelga legal o ilegal, lock-out, atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
- c. Actos terroristas. Para los efectos de la presente cláusula, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.
- d. Sismo, erupción volcánica y salida de mar de origen sísmico o volcánico.

CLÁUSULA DE COLAPSO DE EDIFICIO, ADICIONAL A: PÓLIZA DE INCENDIO,
COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.
Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 020

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados, causados por el colapso total o parcial del edificio, entendiéndose por colapso, el hundimiento o desplome ocasionado por falla o debilitamiento de sus sistemas de apoyo o de sustentación, a causa de excavaciones, hundimiento de terrenos o derrumbes.

Es requisito indispensable para que opere la cobertura de la presente cláusula, que el colapso del edificio asegurado se produzca por circunstancias ajenas a la naturaleza y estructura del edificio y que dichas causas externas no estén excluidas por la cobertura de la póliza de la que la presente cláusula constituye un adicional.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de esta póliza, se excluyen de la cobertura los siguientes daños a los bienes asegurados que, directa o indirectamente, provengan o sean consecuencia de:

- a. Sismo, ya sea de origen volcánico o telúrico, fuego subterráneo, erupciones volcánicas y salida de mar.
- b. Guerra, invasión actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas -sea que hubiere o no declaración de guerra- guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad del Estado.
- c. Actos terroristas. Para los efectos de la presente cláusula, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.
- d. Huelga legal o ilegal, lock-out, atentados, desórdenes populares o de otros hechos que las leyes califican como delitos contra el orden público.
- e. Radioactividad, por cualquier combustible nuclear o cualquier desperdicio nuclear resultante de la combustión nuclear y los que deriven de las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas, de cualquier componente o mezcla nuclear.
- f. Estratificación o consolidación del terreno en que se hayan efectuado las obras de construcción del edificio asegurado, o de sus ampliaciones, dentro del término de 5 años, contados desde que se hubiere dado fin a dichas construcciones.

Hogar Protegido

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURAS DE CAÑERÍAS, DESAGÜES Y POR DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES MATRICES, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 019

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados, causados por la acción directa e inmediata del agua proveniente de rotura de cañerías, de desagües o desbordamientos de estanques matrices, cualquiera sea su lugar de origen.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre los daños que tuvieren su origen o fueren una consecuencia directa o indirecta de:

- a. Aguas lluvias.
- b. Desbordamiento de lavatorios, baños, lavaplatos y otros artefactos similares, salvo que éstos pertenezcan a terceros.
- c. Sismo y erupción volcánica.

Tampoco cubre el edificio dañado o que contiene los bienes dañados, cuando hubiera estado desocupado por un período superior a 30 días consecutivos, antes de detectarse la pérdida.

CLÁUSULA DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AERONAVES, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 017

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre los daños materiales a los bienes asegurados, ocasionados directamente por la caída, colisión o choque de aeronaves o por los objetos caídos desde ellas.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre los daños materiales ocasionados por:

- a. La caída de objetos explosivos desde aeronaves.
- b. La caída, colisión o choque de aeronaves o caída de objetos no explosivos desde ellas, cuando aquéllas se encuentran, en el momento del siniestro, participando o siendo utilizadas en hostilidades u operaciones bélicas - sea que hubiere o no declaración de guerra -, guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín o hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado.

Hogar Protegido

- c. La caída, colisión o choque de aeronaves o caída de objetos no explosivos desde ellas, cuando aquéllas se encuentren, en el momento del siniestro, participando o siendo utilizadas en conductas o delitos de terrorismo. Para los efectos de la presente cláusula, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AVALANCHAS Y DESLIZAMIENTOS, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 016

1. COBERTURA

La presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales a los bienes asegurados, excluidos por el artículo 4º letra d) N° vi) de las Condiciones Generales de esta Póliza, causados por avalanchas y deslizamientos.

2. EXCLUSION

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre los incendios o daños materiales que tengan origen en sismos, sea volcánico o telúrico.

CLÁUSULA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE ACTOS TERRORISTAS, ADICIONAL A: POLIZA DE INCENDIO, COD. POL 1 03 014; POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO, COD. POL 1 05 020.

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 1 03 015

1. COBERTURA

No obstante lo establecido en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales que sufran los bienes asegurados ocasionados por:

- a. Actos terroristas.
Para los efectos de esta cláusula, un acto terrorista consiste en una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas o similares, con la intención de ejercer influencia sobre cualquier gobierno o de atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.
- b. Hechos que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad del Estado.
- c. Actos maliciosos o actos de sabotaje por parte de los propios trabajadores o terceros.

2. EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula no cubre:

- a. Los daños materiales ocasionados por incendio u otras causas, descritos en el artículo N°1 precedente, cuando tales acontecimientos tuvieren su origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas - sea que hubiere o no declaración de guerra -, guerra civil, maniobras o ejercicios militares, insurrección, sublevación, rebelión, sedición o motín.
- b. Los daños materiales derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos.
- c. Los daños materiales provenientes de la confiscación, requisición, retención u ocupación, legal o ilegal, de dichos bienes o de las cosas que contengan, dispuestas por la autoridad pública.

**CLAUSULA DE ASISTENCIA DOMICILIARIA, ADICIONAL A: SEGURO DE
INCENDIO HOGAR, CODIGO POL 1 93 064 Y POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO
REGISTRADO, CODIGO POL 1 90 006**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 1 96 018

1. COBERTURA

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente el presente adicional se extiende a cubrir los servicios de asistencia domiciliaria que requieran la reparación de urgencia de desperfectos o daños que sufra el inmueble asegurado, en las siguientes instalaciones:

A. GASFITERIA:

- a) En caso de rotura o desperfecto accidental de cañerías, estanques de artefactos sanitarios, llaves u otras instalaciones fijas de agua de la vivienda o inmueble que originen la necesidad de reparar la rotura o avería en forma inmediata, la compañía se obliga a enviar con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia que se requiera para subsanar la avería, siempre y cuando el estado de tales instalaciones lo permita.

El costo de la reparación efectuada por el operario, incluida la mano de obra, los materiales y su desplazamiento, serán de cargo de la Compañía hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares para cada evento con un número máximo de eventos por año también fijados en las Condiciones Particulares.

En el caso que el presupuesto de reparación supere el monto fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará hasta dicho monto, siendo de responsabilidad del asegurado la diferencia.

- b) Las instalaciones que correspondan a bienes comunes o de edificios regidos por el régimen de la ley de pisos o de propiedad horizontal o que sean de propiedad de terceros, no se considerarán como pertenecientes a la vivienda o inmueble asegurado aún cuando puedan estar situadas en su recinto.

Hogar Protegido

c) Exclusiones particulares a Gasfitería

La Compañía no cubrirá las siguientes reparaciones:

- c.1) La reparación de averías o fallas de cañerías, estanques, llaves u otras instalaciones fijas de agua que no se encuentren dentro o no pertenezcan a la vivienda o inmueble asegurado.
- c.2) La reparación de averías o fallas de cualquier elemento ajeno a las cañerías, estanques, llaves u otras instalaciones fijas de agua de la vivienda o inmueble asegurado.
- c.3) La reparación de daños provenientes de filtración o humedad, sean o no consecuencia de la rotura o desperfecto de las cañerías, estanques, llaves u otras instalaciones fijas de agua de la vivienda o inmueble asegurado.
- c.4) La reparación de calderas, calefactores, equipos de aire acondicionado o de calefacción central y, en general, de cualquier artefacto electrodoméstico que opere conectado a las cañerías de agua.

B. ELECTRICIDAD

- a) En caso de falta o falla de energía eléctrica en el inmueble asegurado, producida como consecuencia de una falla o avería de las instalaciones eléctricas de la misma, la compañía se obliga enviar con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de energía, siempre que el estado de las instalaciones lo permita.

El costo de la reparación efectuada por el operario, incluida la mano de obra, los materiales y su desplazamiento, serán de cargo de la Compañía hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares para cada evento con un número máximo de eventos por año también fijados en las Condiciones Particulares.

En el caso que el presupuesto de reparación supere el monto fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará hasta dicho monto, siendo de responsabilidad del asegurado la diferencia.

b) Exclusiones particulares a Electricidad

La Compañía no cubrirá las siguientes reparaciones:

- c.1. La reparación de elementos propios de la iluminación tales como lámparas, ampolletas o tubos fluorescentes
- c.2. La reparación de averías que sufran los artefactos de calefacción, electrodomésticos y, en general, de cualquier avería de aparatos que funcionen por suministro eléctrico.

C. CERRAJERIA

En caso de pérdida o extravío o inutilización de chapas o cerraduras que haga imposible el ingreso o salida a la vivienda o inmueble asegurado, y que hagan necesaria la intervención de un cerrajero o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas, la compañía se obliga a enviar con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer la apertura y el correcto funcionamiento de la chapa o cerradura.

En caso de producirse el bloqueo de la salida del inmueble asegurado por alguna de las contingencias mencionadas en el párrafo primero de esta letra, la compañía se hará cargo, además, de financiar los gastos y daños derivados del salvamento de las personas que hubieren quedado en el interior de la vivienda o inmueble hasta un monto máximo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza.

El costo de la reparación efectuada por el operario, incluida la mano de obra, los materiales y su desplazamiento, serán de cargo de la Compañía hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares para cada evento con un número máximo de eventos por año también fijados en las Condiciones Particulares.

En el caso que el presupuesto de reparación supere el monto fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará hasta dicho monto, siendo de responsabilidad del asegurado la diferencia.

D. CRISTALERIA

En caso de rotura de cristales o vidrios de las puertas o ventanas que formen parte del cerramiento exterior de la vivienda o inmueble asegurado, en cuanto la rotura provoque la necesidad inmediata de reparación o reposición de dichos vidrios o cristales, la compañía se obliga a enviar, con la mayor prontitud posible, un operario que procederá a la reposición del elemento afectado por la rotura.

El costo de la reparación efectuada por el operario, incluida la mano de obra, los materiales y su desplazamiento, serán de cargo de la Compañía hasta el monto fijado en las Condiciones Particulares para cada evento con un número máximo de eventos por año también fijados en las Condiciones Particulares.

2. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

Sin perjuicio de las exclusiones particulares señaladas para alguna de las coberturas contenidas en este adicional, quedan excluidos del presente adicional los siguientes daños y contingencias.

- a) Los provocados intencionalmente por el asegurado
- b) Los que tuvieren su origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, huelga, desorden popular u otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- c) Los que tuvieren su origen o fueran consecuencia de terremoto o temblor de tierra, erupción volcánica, inundación u otros fenómenos similares de la naturaleza.

3. DEFINICIONES

Para efectos de esta cobertura se entenderá por:

- a) Vivienda o inmueble asegurado: el edificio donde el asegurado tiene su residencia habitual o de temporada o el local donde desarrolla su actividad comercial o de otro orden y cuya dirección figure en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se entiende además, las construcciones, dependencias e instalaciones anexas ubicadas en el sitio perteneciente a la vivienda o local respectivo y en el cual éstos se encuentran emplazados.

- b) Evento: el hecho que, ocurrido en un mismo momento, produce el daño, avería o desperfecto reparable en una única oportunidad con la asistencia de urgencia.

4. FORMA DE PRESTAR LOS SERVICIOS

Los servicios de urgencia que se obliga a prestar la Compañía, se realizarán por empresas profesionales o proveedoras de servicio designada por ella. En caso de no estar disponibles por causa de fuerza mayor o caso fortuito ajena a su voluntad, la Compañía no estará obligada a prestar los servicios de reparaciones; no obstante en estos casos quedará obligada a compensar los gastos que expresamente había autorizado efectuar al asegurado para obtener directamente las prestaciones garantizadas en el adicional, en tal caso la Compañía reembolsará los gastos efectivos hasta una suma que no excederá la responsabilidad por evento establecida en las condiciones particulares.

5. PROCEDIMIENTO

La solicitud de los servicios de asistencia domiciliar de urgencia que requiera el asegurado se harán telefónicamente al número, durante los días y en la oportunidad señalada en las Condiciones Particulares de la póliza. Los servicios deberán ser otorgados con la mayor prontitud posible. A tal efecto el asegurado en su requerimiento deberá indicar, además del tipo de desperfecto sufrido los siguientes datos:

- Nombre y apellidos
- Número de la póliza
- Dirección de la vivienda o inmueble asegurado
- Número de teléfono

El aviso dado telefónicamente será el aviso del siniestro para todos los efectos de este adicional, debiendo la Compañía registrar los datos a fin de otorgar la cobertura contratada.

INHABILIDAD DE LA VIVIENDA

Esta cobertura cubre los valores desembolsados que se originen por la inhabilitación temporal de la vivienda por algunos de los riesgos cubiertos en esta póliza, hasta que esta quede reparada, sean repuestos los bienes necesarios, comprendiendo el traslado eventual de los objetos salvados y el alquiler de una vivienda, mobiliario y ajuar de parecidas características.

El plazo de la inhabilitación a que se hace referencia será determinado en la liquidación del siniestro, tendrá como límite máximo un año y no podrá exceder del 10% del capital base asegurado, con un límite anual de UF 250.

POLIZA DE SEGURO DE CRISTALES
Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 91 043

CONDICIONES GENERALES

MATERIAS ASEGURADAS Y RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1º. La compañía asegura los cristales, vidrios o espejos contra rotura o quebrazón, siempre que no sean originados por una de las causales mencionadas en los Arts. 2º, 3º y 5º. La suma asegurada no significará el valor del objeto asegurado, sino el valor máximo a ser indemnizado.

MATERIAS Y RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 2º. La Compañía no responderá por los daños producidos sea directa o indirectamente, a consecuencia de:

- a) revoluciones, guerras civiles y extranjeras;
- b) terremotos, rayos y cualquier trastorno de origen terrestre o atmosférico;
- c) incendio;
- d) explosión;
- e) huelga, tumultos o manifestaciones populares.

Artículo 3º. La Compañía no responderá por los daños que se deriven de traslados, reparaciones o cambio en los objetos asegurados y reparaciones o demolición del edificio donde ellos estén colocados.

RIESGOS Y MATERIAS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 2º, la Compañía puede tomar sobre sí, bajo estipulación expresa, el riesgo de rotura de cristales, vidrios o espejos originada por alguna de las causas excluidas, sujeto al pago de la prima que corresponda.

Artículo 5º. Las inscripciones, pintados y cualquier trabajo que tengan los cristales, vidrios o espejos, se excluyen del seguro, salvo que hayan sido mencionados expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza, declarando su valor y pagando la prima correspondiente. En caso que fueran incluidos, serán indemnizados o repuestos solamente en el evento que se deterioren a consecuencia de rotura del cristal, vidrio o espejo que le sirve de fondo.

La Compañía no responderá por daños producidos ni en el marco o cuadro ni en los accesorios del objeto asegurado.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 6°. El asegurado queda obligado a comunicar por escrito a la Compañía cualquiera circunstancia que después de haberse contratado el seguro pueda aumentar el peligro de rotura del objeto asegurado, ya sea motivado por el mismo asegurado o por terceros.

Existe aumento de peligro en el caso que se afectúen obras constructivas en el edificio, reparaciones u obras de pintura, sea en la parte interna o externa del local.

VIGENCIA

Artículo 7°. El Seguro indemnizará, con arreglo a estas Condiciones Generales y a las Condiciones Particulares que se pacten, todo evento que ocurra entre las 12:00 hrs. A.M. del día de inicio de vigencia y las 12:00 hrs. A.M. del día de término de vigencia, fechas, ambas, que se estipularán en las Condiciones Particulares mencionadas.

El seguro se considerará perfeccionado y en pleno vigor, solamente después de haber sido pagada o documentada la prima correspondiente, o convenida su forma de pago.

PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTRO O RECLAMO

Artículo 8°. En caso de siniestro, el asegurado tiene la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía inmediatamente o a más tardar dentro del plazo de 48 horas contadas desde su ocurrencia y abstenerse de efectuar cualquier acto que pudiera variar las condiciones del objeto a indemnizar, hasta que un encargado por la Compañía haya practicado los procedimientos necesarios para dicho efecto y lo autorice a ello.

La inobservancia de esta cláusula, significará la pérdida de todo derecho a indemnización, a menos que se acredite fuerza mayor, caso fortuito, que impidió el aviso, o imposibilidad de hecho.

Artículo 9°. En caso de siniestro, la Compañía tiene la opción de indemnizar al asegurado, ya sea con el importe de la suma asegurada o con la reposición del objeto siniestrado, limitando su responsabilidad al cristal, vidrio o espejo accidentado.

Artículo 10°. En cualquier forma que la Compañía indemnice el siniestro, los residuos de cualquier naturaleza que sean, serán de su propiedad y el asegurado tiene la obligación de conservarlos mientras la Compañía se hace cargo de ellos.

El asegurado queda obligado a hacer efectuar por su cuenta los trabajos de carpintería, marmolería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo objeto.

Artículo 11°. La Compañía no está obligada al reemplazo provisorio del objeto dañado, ni se hace responsable de los gastos ocasionados por este motivo, ni de los perjuicios posibles consiguientes durante el tiempo necesario que transcurra en traer del extranjero el cristal, vidrio o espejo que no pudiera hallar en plaza.

Hogar Protegido

Artículo 12°. Por el hecho de pagar el siniestro, la Compañía adquiere del asegurado, sin más trámite, todos los derechos que este pudiera tener contra terceros culpables del daño causado, facilitando y coadyuvando el asegurado en todas las diligencias necesarias para la justificación del hecho y descubrimiento del autor o autores, a fin de salvar los derechos pertinentes contra ellos.

REHABILITACION

Artículo 13°. Después de un siniestro, cesa el seguro respecto de los objetos asegurados que hayan dado lugar a indemnización y los cristales, vidrios o espejos que hayan sido colocados en reemplazo, constituyen un nuevo riesgo. En consecuencia, sólo después de pagada, documentada o convenida la prima correspondiente pueden considerarse como asegurados.

TERMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO

Artículo 14°. La Compañía puede rescindir el presente contrato devolviéndole al asegurado el importe de la prima no consumida, en proporción al tiempo que falte por transcurrir hasta el vencimiento de la póliza. El asegurado puede pedir la cancelación anticipada de la póliza, en cuyo caso, la liquidación de la misma se hará por términos cortos, es decir, reteniendo la Compañía el 10% de la prima anual, por mes corrido o principiado.

CLAUSULA DE ARBITRAJE

Artículo 15°. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si lo interesados no se pusieran de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter el arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ALTERACIONES DEL RIESGO

Artículo 16°. El asegurado podrá transferir su póliza a favor de otra persona solamente cuando la Compañía lo haya autorizado por declaración escrita.

La Compañía no responderá de la rotura de los objetos asegurados durante su traslado a otro local, ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban por motivo de arreglos o refacciones en el local.

SEGUROS CONCURRENTES

Artículo 17°. Si los objetos asegurados en la presente póliza se hallan asegurados en todo o en parte por otros contratos o si con posterioridad al presente contrato, el asegurado tomará otro seguro que proteja el todo o parte de estos objetos, entonces deberá dar aviso inmediato a la Compañía por carta. La Compañía, en caso de siniestro, concurrirá con la parte de las pérdidas o daños que le correspondan, en proporción a la suma asegurada total.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 18°. En caso que los objetos asegurados gocen de alguna protección, como ser cortinas metálicas, rejas de fierro, etc., el asegurado tiene la obligación de usarlas durante la noche, así como también en caso de peligro.

DOMICILIO

Artículo 19°. Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones de la póliza la ciudad determinada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLAUSULA DE RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

(Inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código COP 1 90 001).

Artículo 20°. La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

POLIZA DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 94 021.

CLAUSULA 1: DAÑOS CUBIERTOS.

En consideración a las declaraciones que el asegurado o contratante del seguro ha hecho en la propuesta, la cual se entiende que forma parte del presente contrato, la compañía asegura contra el riesgo constitutivo de delito de robo con fuerza en las cosas los bienes descritos en las condiciones particulares y se obliga a indemnizar al asegurado, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones de esta póliza por:

- a) El robo a los objetos asegurados desde un edificio, local o recinto cerrado y techado. Si se desee asegurar objetos en recintos que no cumplan con estas exigencias, tal circunstancia o condición deberá especificarse en las condiciones particulares.
- b) El daño que resulte por destrucción o deterioro de los objetos asegurados o de los recintos e instalaciones en que se encuentren, ocurrido durante cualquier etapa de ejecución del robo con fuerza en las cosas.

CLAUSULA 2: ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

Se entiende por tal el delito definido en el Código Penal, esto es la apropiación de cosa mueble ajena usando fuerza en las cosas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse. Se entiende también por robo con fuerza en las cosas el cometido con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas; el cometido haciendo uso de llaves falsas o verdaderas que hubieren sido sustraídas, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo. Y, para los efectos de esta póliza, el que se perpetra introduciéndose en el lugar de robo mediante la seducción de algún doméstico o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

Son etapas de ejecución del robo, el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.

CLAUSULA 3: LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA.

Salvo estipulación expresa contenida en las condiciones particulares, y el pago de la prima extra que corresponda según el uso del inmueble, la Compañía responderá alternativamente por cada objeto que forma parte de la materia asegurada en la siguiente forma:

- a) Si el inmueble se destinare a habitación, hasta los valores declarados para cada objeto en la propuesta proporcionada por el asegurado, o hasta su valor al momento del siniestro.
- b) Si se tratare de riesgos no habitacionales, hasta el monto asegurado si no existe límite para el ítem respectivo, o hasta dicho límite si está expresado en las Condiciones Particulares.

Límite por ítem es la limitación de responsabilidad de la Compañía por cada objeto asegurado e individualizado, o agrupación de objetos.

CLAUSULA 4: BIENES QUE SE ASEGURAN SOLO CUANDO ESTAN EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA POLIZA.

A menos que existan en las condiciones particulares de la póliza estipulaciones expresas que los incluyan, con indicación de sus respectivos valores, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como medallas, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis, clisés, fotografías, dibujos, patrones, moldes o modelos, títulos o documentos de cualquiera clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, órdenes de pago, tarjetas de crédito, valores al portador, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad u otros libros de comercio, recibos o facturas; archivos magnéticos, diskettes, cassettes, microfilms, microfichas y otros medios de archivos computacionales.
- b) Joyas, tales como alhajas y piedras preciosas.
- c) Pieles.
- d) Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, motorizados o no.

CLAUSULA 5: PERDIDAS NO CUBIERTAS POR LA POLIZA.

El presente seguro no cubre pérdidas que, no sean constitutivas de delito de robo con fuerza en las cosas, tales como hurtos, robo con violencia en las personas, apropiación indebida, estafas y otros engaños.

CLAUSULA 6: RIESGOS DE ROBO EXCLUIDOS DE COBERTURA.

El seguro no responde de la pérdida o daño ocasionado por cualquiera forma de robo, cuando existe una situación anormal a causa de guerra civil o entre países, o estado de guerra, antes o después de su declaración, o sublevación, huelga, motín, alboroto popular, conmoción civil, insurrección, revolución o rebelión, ni cuando ocurran temblores o terremotos o erupciones volcánicas, huracanes, o cualquier otro fenómeno meteorológico. Sin embargo, responderá cuando estos estados o sus efectos -en especial los de destrucción o falta de orden público y las condiciones de inseguridad creadas por ellos- no hayan podido influir ni propiciar ni directa ni indirectamente el propósito de robo o la ejecución del robo con fuerza en las cosas.

CLAUSULA 7: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

- 1) Sobre la extensión y apreciación de los riesgos.

El contrato de seguro de que da cuenta la presente póliza ha sido celebrado en consideración a las declaraciones que, sobre las circunstancias necesarias para identificar los bienes asegurados y apreciar la clase y extensión de los riesgos, ha formulado el asegurado o contratante del seguro en la propuesta, sobre:

- a) El lugar, ubicación y características de las especies aseguradas;
- b) Su destino y uso.
- c) Los medios de protección y resguardo existentes.
- d) La evaluación de las especies aseguradas.
- e) Eventuales suspensiones de actividades continuas o temporales, por cualquier causa, del comercio, establecimiento o fábrica asegurada. Esta declaración no es extensiva a riesgos habitacionales.

Toda falsa declaración hecha a la Compañía, toda reticencia, omisión o disimulación de circunstancias que impliquen alterar el riesgo, liberan a la Compañía de toda obligación de indemnizar.

- 2) Sobre el interés asegurable.

- a) El contratante deberá declarar y hacer que conste en las condiciones particulares de la póliza, así como acreditar en caso de siniestro, la calidad que tiene al contratar el seguro y el interés asegurable que, en conformidad a la ley, lo constituye en económicamente interesado en la conservación de los bienes asegurados.

El seguro en que falte este interés es nulo y de ningún valor.

- b) El contratante deberá informar a la Compañía si los bienes que se aseguran se encuentran o no dados en hipoteca, en prenda, o si están afectados por cualquier otra limitación de dominio o gravamen, además del que ha manifestado el asegurado. Igual obligación regirá para las hipotecas, prendas y otras limitaciones que se constituyan durante la vigencia de esta póliza, las que deberán ser informadas dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se haya tomado conocimiento de su constitución.

- 3) Sobre otros seguros.

Si los objetos asegurados por la presente póliza se encuentran cubiertos, en todo o en parte, por otro contrato de seguro celebrado con anterioridad, ya sea por un tercero o por el contratante o asegurado, estos deberán declararlo por escrito a la Compañía. Igual obligación regirá para los seguros que se contraten posteriormente, lo que deberá ser informado a la compañía dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha en que se haya tomado conocimiento de su contratación.

CLAUSULA 8: INSPECCION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

La Compañía tiene el derecho de inspeccionar o examinar los objetos asegurados por esta póliza, y el asegurado debe otorgarles todas las facilidades o informaciones que necesite para poder inspeccionar a satisfacción los objetos asegurados.

CLAUSULA 9: CESACION DE COBERTURA.

Cualquier alteración que con posterioridad a la presentación de la propuesta a la Compañía aseguradora agrave la extensión o naturaleza de los riesgos, hará cesar la responsabilidad del asegurador y pondrá término anticipado al presente contrato desde la fecha de la alteración. Se consideran que constituyen alteraciones, entre otras, los siguientes hechos:

- a) Cambio de ubicación o variación del lugar en que se encuentren los objetos asegurados respecto del contemplado en la póliza, excepto cuando este cambio se produce dentro de los edificios, locales o recintos cerrados en que hayan sido asegurados.
- b) La enajenación de los bienes asegurados o la cesión de los derechos sobre los mismos, o el cambio de interés del asegurado, a menos que la compañía consienta por escrito en continuar como asegurador.
- c) La eliminación o disminución de las medidas, mecanismos, procedimientos o aparatos de seguridad declarados como existentes en la propuesta de seguro.
- d) El que los edificios, locales o recintos que contengan los bienes asegurados permanezcan deshabitados o sin cuidador por más de 7 días seguidos durante la vigencia de la póliza, excepto para el caso de casas habitación, en que no será aplicable esta condición.
- e) Si el asegurado fuese declarado en quiebra, aquel o el síndico deberán dar aviso por escrito a la Compañía de tal circunstancia a la brevedad posible.
- f) Cualquier alteración en los hechos o circunstancias declarados por el asegurado en cumplimiento de lo estipulado en la Cláusula 7, deberá ser comunicada al asegurador de inmediato, incluyéndose en esta obligación la circunstancia de efectuarse reparaciones, refacciones, construcciones, ampliaciones o alteraciones en los recintos en que estén depositados los objetos asegurados.

CLAUSULA 10: CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.

El presente es un contrato de mera indemnización y no podrá ser jamás para el asegurado la ocasión de una ganancia.

CLAUSULA 11: CANTIDAD ASEGURADA Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD.

La cantidad asegurada que figura en esta póliza no constituye tasación o valoración de los bienes asegurados y sólo representa el límite de responsabilidad que asume la Compañía, según la ley y lo dispuesto en esta póliza.

La indemnización a que se obliga la Compañía se regula sobre la base del valor que tengan los objetos asegurados al tiempo del siniestro, habida consideración de su estado, uso o desgaste, características de construcción, valor de reposición, antigüedad y otras circunstancias que determinen su verdadero valor a la época ya señalada, aún cuando la Compañía se haya constituido responsable de una suma que lo exceda.

Si se convienen deducibles expresados como porcentajes de la suma asegurada, se entenderá por esta última el límite de responsabilidad fijado para los bienes asegurados que se encuentren en una misma ubicación. Se entiende por ubicación un mismo lugar delimitado por paredes, muros, cierros u otros medios similares.

CLAUSULA 12: PRORRATEO, SOBRESEGURO Y PRIMER RIESGO.

a) Prorrateo.

No habiéndose asegurado el íntegro valor de la cosa, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, de manera que cuando el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro sea superior a la suma asegurada, el asegurado soportará la parte proporcional de los daños no cubierta por la Compañía, como si fuera su propio asegurador.

b) Sobreseguro.

Si resultare que el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro es inferior a la cantidad asegurada, el asegurado sólo tendrá derecho al valor de la pérdida efectiva y justificada.

c) Primer riesgo.

Sólo mediante cláusula expresa en las Condiciones Particulares, podrá estipularse que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

CLAUSULA 13: DEDUCIBLE.

Las partes contratantes podrán acordar la aplicación de deducibles en caso de siniestros, de acuerdo a lo que se estipule en las Condiciones Particulares de este contrato.

Para estos efectos se entiende por deducible, el monto que la Compañía descontará de la indemnización de cada siniestro por haberse constituido el asegurado en su propio asegurador hasta la concurrencia de dicho monto.

CLAUSULA 14: SEGUROS CONCURRENTES.

Si el bien asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

CLAUSULA 15: RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA.

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes e intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayera en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras que la resolución no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

CLAUSULA 16: PREVENCION DEL SINIESTRO.

El asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

También está obligado a tomar todas las medidas necesarias para evitar un siniestro inminente.

En este último evento el asegurador estará obligado a pagar los gastos que sean justificados y razonables en que haya incurrido el asegurado para cumplir con esa obligación, teniendo como límite el monto de la pérdida que se trató de evitar. El asegurador no tendrá ninguna otra obligación por gastos de prevención del siniestro.

CLAUSULA 17: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

1) Salvataje de los objetos asegurados

Tan pronto se constate un robo, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para evitar la extensión de la pérdida y salvar los objetos asegurados que no hayan sido sustraídos.

Si con este motivo hubiere necesidad de trasladar los objetos asegurados de un lugar a otro, la Compañía indemnizará los gastos de traslado.

El asegurado, sin la autorización escrita de la Compañía o del liquidador que se designe, no podrá remover, cambiar, reponer, ni efectuar reparaciones de objetos dañados o robados, excepto para los efectos indicados en los párrafos anteriores, pero aún en dicho caso cuidando de no modificar el estado en que estaban las cosas al momento de descubrirse el robo, con el objeto de facilitar el inicio de la investigación, determinación de la pérdida y procedencia de la indemnización.

2) Información del siniestro a la Compañía

Dentro del término de 24 horas contadas desde el momento en que ocurrió o debió conocerse la ocurrencia del siniestro, el asegurado tiene la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía, bajo sanción de perder el derecho a ser indemnizado, a menos que acredite fuerza mayor o caso fortuito.

3) Suministro de Información

El asegurado tendrá la obligación de entregar a la Compañía o al liquidador de siniestro, sin cargo para estos, todos los antecedentes que se encuentren en su poder, requeridos para la reparación, reconstrucción o reposición de los objetos asegurados, o para determinar el monto de la indemnización.

4) Entrega de antecedentes

4.1) El asegurado tiene obligación de entregar a la Compañía, o al liquidador en su caso, dentro de plazo de 5 días de conocido el siniestro, los siguientes antecedentes:

- a) Un estado valorizado de las pérdidas y daños sufridos, con indicación pormenorizada de los objetos desaparecidos o deteriorados.
- b) Todos los documentos, libros, recibos, facturas y cualquier otro antecedente relacionado con el siniestro y las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o deterioros se han producido; o con la responsabilidad de la Compañía; o con el monto de la indemnización.

4.2) El asegurado que, mediando culpa grave o dolo, deja de cumplir con las obligaciones de proporcionar a la Compañía las informaciones necesarias para determinar las causas del siniestro y establecer la responsabilidad de la Compañía, o que maliciosamente altere los daños o emplee pruebas o antecedentes falsos para acreditar los mismos, perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

4.3)

5) Aviso policial

Conocido el siniestro, el asegurado deberá denunciarlo de inmediato a la unidad policial correspondiente.

6) Contabilidad

Los asegurados obligados a llevar contabilidad que reclamen indemnización a causa de robo con fuerza en las cosas, deberán justificar sus pérdidas acreditando sus inventarios y existencias previos al robo, con los libros y antecedentes contables fidedignos, llevados y mantenidos al día, cumpliendo en todo con las disposiciones legales que los rigen.

El asegurado obligado a llevar contabilidad, afectado por un siniestro de robo con fuerza en las cosas, que no pueda justificar sus pérdidas, acreditando sus existencias previas fidedignamente, conforme al procedimiento establecido precedentemente, no tendrá derecho a indemnización alguna por dicho concepto.

CLAUSULA 18: ACTUACIONES DE LA COMPAÑIA O DEL LIQUIDADOR EN CASO DE SINIESTRO.

1) Facultades

En caso de robo en que se pierdan, deterioren o destruyan los objetos asegurados, la Compañía o el liquidador en su caso, en tanto no se haya fijado en forma definitiva el importe de la indemnización que pudiera corresponder, podrá ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:

- a) Ingresar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión y tomar posesión material de ellos.
- b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos, pudiendo para estos efectos, tomar posesión material o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontraren en el momento del siniestro en dichos edificios o locales, previa confección de inventario suscrito por el asegurado a satisfacción de la Compañía o del liquidador designado para tal efecto.
- c) Hacer vender o disponer, libremente de cuantos objetos asegurados procedan del salvamento de que hubiere tomado posesión o que hubiera trasladado a otro recinto, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación como una de aquellas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños. Previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 63 del D.F.L. N° 251 de 1931 sobre Compañías de Seguros.

En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o enajenación de las mercaderías dañadas o salvadas. La realización de actos en el ejercicio de esas mismas facultades, no afecta los derechos de la Compañía para rechazar el siniestro y la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.

Hogar Protegido

2) Abandono

El asegurado no puede por sí solo hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

La toma de posesión de los bienes asegurados o cualquiera de los actos señalados en el N° 1) de esta cláusula, no constituirán consentimiento de la Compañía para que el asegurado haga abandono de los bienes asegurados.

Sin embargo, pagado el siniestro, la Compañía podrá hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos asegurados procedan del salvamento de que hubiera tomado posesión o que hubiera trasladado a otro sitio en cuyo caso se entenderá hecha la dejación a favor de la Compañía.

3) Responsabilidad por perjuicios

El contratante, el asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos, que impida o que dificulte a la Compañía o al liquidador el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas hayan causado.

El ejercicio de las facultades de la Compañía contempladas en esta cláusula, no impedirá al asegurado el ejercicio de acciones legales para perseguir las responsabilidades por los perjuicios que eventualmente se le produjeran.

CLAUSULA 19: RECONSTITUCION, REPARACION O REPOSICION.

La Compañía tendrá a su solo juicio la opción de pagar la indemnización en dinero efectivo, o de reemplazar o reponer los objetos robados, dañados o destruidos.

No se podrá exigir a la Compañía que los objetos que haya mandado reparar, reconstruir o reponer, sean iguales a los que existían antes del siniestro, y se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones al restablecer, en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado en que estaban al momento del siniestro.

CLAUSULA 20: REHABILITACION.

Ocurrido un siniestro, cada indemnización pagada por la Compañía reduce en el mismo monto la cantidad asegurada o el límite de responsabilidad pactado por la Compañía.

El monto o límite asegurado podrá ser rehabilitado mediante el pago de la prima extra que se convenga.

CLAUSULA 21: LIBERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

El incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que contrae por esta póliza liberará a la Compañía de toda obligación derivada de este contrato.

CLAUSULA 22: SUBROGACION.

El asegurado está obligado a realizar y ejecutar cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente pueda exigir la Compañía, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieren corresponderle contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio. Si por alguna circunstancia la Compañía recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia al asegurado.

CLAUSULA 23: COMUNICACIONES Y CONSTANCIAS ESCRITAS.

Cualquier declaración, modificación o notificación que diga relación con la presente póliza, deberá hacerse por escrito. Las modificaciones sólo tendrán valor una vez aceptadas y autorizadas por la Compañía mediante su correspondiente incorporación en las condiciones particulares de la póliza.

CLAUSULA 24: TERMINACION ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO.

El asegurado podrá poner término al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita al asegurador, en cuyo caso la Compañía retendrá un porcentaje de la prima anual por el primer mes o fracción del primer mes y un porcentaje de la prima por cada mes adicional al primer mes de cobertura o fracción de mes en que haya estado esta póliza en vigor, según se establezca en las Condiciones Particulares de la póliza.

La Compañía, a su vez, podrá poner término al contrato en cualquier época, en cuyo caso devolverá al asegurado la parte proporcional de la prima efectivamente pagada correspondiente al tiempo que falta por transcurrir desde la fecha en que opera la terminación del contrato. En este caso deberá avisar al asegurado por carta certificada remitida al domicilio de este indicado en las condiciones particulares de la póliza, y la terminación tendrá lugar transcurrido el plazo de 10 días contados desde la fecha de la expedición del aviso.

Si se han convenido coberturas adicionales, las partes no podrán ponerle término sino poniendo término al contrato en su totalidad, salvo que sea de común acuerdo.

CLAUSULA 25: COBERTURAS ADICIONALES.

Son aquellas que cubren algunos riesgos excluidos o no considerados en la presente póliza; son accesorias a esta y deben especificarse obligatoriamente en las Condiciones Particulares y encontrarse registradas en la Superintendencia.

Las Condiciones Generales explicitadas en el presente texto, son aplicables aún cuando se contraten coberturas adicionales, a menos que estas las modifiquen o dejen sin efecto.

CLAUSULA 26: FUERZA MAYOR.

La ocurrencia de un caso fortuito excusa del cumplimiento de la obligación respectiva, a menos que el deudor se haya constituido en mora o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

CLAUSULA 27: ARBITRAJE.

Cualquier dificultad que se suscite entre el contratante, asegurado o beneficiario en su caso y la compañía en relación con el contrato de seguros de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización y obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes.

Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del Art. 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

CLAUSULA 28: CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

La acción del asegurado para reclamar judicialmente, en conformidad del artículo anterior, contra la decisión de la compañía de denegar la indemnización o al fijar la suma líquida que como indemnización determine, se considerará caducada en el plazo de un año a contar desde la fecha en que dicha decisión o fijación haya sido comunicada al domicilio del mismo por la compañía. Sin perjuicio de ello, con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, las partes podrán deducir las acciones que correspondan ante la justicia ordinaria.

CLAUSULA 29: DOMICILIO ESPECIAL.

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el que se señale en las Condiciones Particulares.

**CLAUSULA DE ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS,
ADICIONAL A LA POLIZA DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS
INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL
CODIGO POL 1 94 021.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 94 022.

COBERTURA.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente y no obstante cualquier disposición en contrario en las condiciones generales de la póliza, la compañía conviene que el presente seguro se extiende a cubrir la pérdida y daños causados a los objetos asegurados por medio de robo con violencia en las personas, esto es, aquellos que se perpetran usando violencia o intimidación en las personas; la apropiación de especies cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión. Se estimarán por violencia o intimidación a las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 92 026.

CONDICIONES GENERALES**PRIMERA PARTE****COBERTURA Y EXCLUSIONES****ARTÍCULO 1º: OBJETO DEL SEGURO.**

La compañía cubre al asegurado el pago de las indemnizaciones que se indican en esta póliza, como una compensación de los daños corporales provenientes de accidentes que puedan ocurrirle en su vida privada o en el desempeño de la profesión u oficio que se indica en la póliza.

En caso de incapacidad temporal o permanente, este pago se hará al asegurado y, en caso de muerte, al beneficiario señalado en la póliza, de acuerdo con las condiciones que a continuación se expresan y hasta la concurrencia de las sumas máximas que en ella se establecen.

El asegurado podrá contratar, siempre que la naturaleza de los planes lo permita, uno más de los planes definidos en el artículo 3º de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 2º: DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.

Se entiende por accidente para los efectos de este seguro, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos, que afecten en su organismo al asegurado, tales como lesiones corporales determinadas por caídas, fracturas, heridas por armas de fuego, luxaciones, dislaceraciones, cortaduras, golpes, quemaduras de cualquiera especie, incluyéndose asimismo el ahogamiento y la asfixia, torcedura y desgarramiento producidos por esfuerzos repentinos, como también estados septicémicos e infecciones que sean la consecuencia de heridas externas e involuntarias y hayan penetrado por ellas al organismo o bien se hayan desarrollado por efecto de contusiones.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía la inhabilitación o la muerte sobrevinientes sean efectos directos de esas mismas lesiones originadas por los accidentes.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior la póliza cubre también, las consecuencias que puedan resultar de accidentes sobrevinidos al tratar de salvar vidas humanas.

Este seguro cubre el riesgo aéreo, únicamente para pasajeros que utilicen empresas de aviación de líneas regulares y establecidas, exceptuando los tripulantes que viajen como pasajeros.

ARTÍCULO 3º: COBERTURA.

Producido un accidente cubierto por el presente seguro y siempre que las consecuencias de las lesiones corporales sufridas se manifiesten a más tardar dentro de un año de producido el accidente, la compañía pagará:

Plan A: En caso de muerte por accidente, al beneficiario indicado en la póliza, la suma convenida por las partes. Si no existiere beneficiario determinado, la indemnización será pagada por la compañía a los herederos legales del asegurado. La póliza cubre el riesgo de muerte, hasta por un año a contar de la fecha del accidente.

Plan B: En caso de incapacidad permanente, se pagarán al asegurado los siguientes porcentajes de la suma asegurada:

- 100% en caso de pérdida total de los dos ojos, o de ambos miembros superiores (brazos), o de las dos manos o de ambos miembros inferiores (piernas), o de los dos pies, o de un miembro inferior (pierna) y de una mano.
- 50% por la pérdida de uno de los miembros superiores (brazo).
- 50% por la pérdida de una mano o de un miembro inferior (pierna).
- 40% por la pérdida de un pie.
- 50% por sordera completa de ambos oídos.
- 13% por sordera completa de un oído.
- 25% por la sordera completa de un oído en caso de que el asegurado ya hubiere tenido sordera completa del otro.
- 35% por la ceguera total de un ojo.
- 50% por la ceguera total de un ojo, tratándose de un asegurado que sufría de ceguera total del otro.
- 20% por la pérdida total de un pulgar.
- 15% por la pérdida total del índice derecho.
- 15% por la pérdida total del índice izquierdo.
- 5% por la pérdida total de cualquiera de los demás dedos de la mano.
- 3% por la pérdida total de un dedo del pie.

La pérdida de cada falange se calculará en forma proporcional, en relación a la pérdida de el dedo completo correspondiente.

La indemnización por la pérdida total o parcial (amputación) de varios dedos, se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de los dedos o falange perdidos. Igual procedimiento se seguirá para avaluar la pérdida de varios miembros, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor del 100% del capital asegurado en Plan B.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro será considerada como pérdida efectiva del mismo.

La pérdida de las falanges de los dedos de la mano o del pie, será considerada como invalidez únicamente cuando se haya producido su separación.

La incapacidad funcional parcial de alguno o de algunos de los órganos o miembros anteriormente señalados dará derecho a indemnización cuando produzca incapacidad para el desempeño de la actividad desarrollada por el asegurado, siendo su monto igual al señalado para la incapacidad permanente del órgano o miembro afectado.

En caso de incapacidad no clasificada, pero que produzca incapacidad total para el desempeño de los negocios u ocupación normal del asegurado, la compañía pagará a éste el porcentaje señalado en las Condiciones Particulares, del valor del seguro en el momento de ser aceptada la incapacidad, y el saldo, mientras el asegurado esté vivo, en las mensualidades iguales y vencidas que se señalan en tales Condiciones Particulares. Es indispensable en este caso que la incapacidad total sea permanente y la compañía tendrá derecho a revisar el asunto con los facultativos de su elección, quienes podrán en todo momento revisar al asegurado.

Hogar Protegido

PLAN C: En caso de incapacidad temporal para el trabajo, la indemnización diaria establecida en las Condiciones Particulares de la póliza será considerada desde el día siguiente de ocurrido el accidente, hasta un máximo de días que se establece en las Condiciones Particulares.

Si el asegurado puede ocuparse parcialmente de su trabajo, la indemnización será reducida en un porcentaje de lo establecido en las Condiciones Particulares de la póliza en conformidad al informe médico.

La indemnización diaria no será pagada hasta que el total indemnizable haya sido establecido y acordado.

PLAN D: En caso de asegurarse el reembolso de los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, la compañía pagará los gastos hasta la concurrencia de la suma determinada bajo este rubro y señalada en las Condiciones Particulares de la póliza. Se excluyen los gastos de viaje y los que importe la convalecencia.

ARTÍCULO 4º: EXCLUSIONES.

No se consideran accidentes indemnizables bajo esta póliza las enfermedades de cualquier especie, sean ellas corporales o síquicas, aunque sean una consecuencia de intoxicaciones, de picaduras o mordeduras de insectos, de impresiones ni de las dolencias provenientes del ejercicio de una profesión u oficio determinado, que se conoce con el nombre de enfermedades profesionales.

En especial, la póliza no cubre los accidentes o consecuencias sufridos con motivo de:

- a) Guerra, invasión, actos cometidos por enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o no la guerra, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, o poder militar, naval o usurpado.
- b) Peleas o riñas, salvo en aquellos casos en que se establezca judicialmente que se ha tratado de legítima defensa.
- c) Haber participado o haberse visto envuelto el asegurado en acciones o actos delictuosos, infracciones a las leyes, ordenanzas y reglamentos públicos relacionados con la seguridad de las personas.
- d) Duelos, suicidios, tentativas de suicidios frustrados.
- e) La intervención del asegurado en motines o tumultos que tengan o no el carácter de guerra civil, sea que la intervención fuere personal o como miembro de una institución de carácter civil o militar.
- f) Hernias y sus consecuencias, sea cual fuere la causa de que provengan.
- g) Participación activa en carreras, ejercicios o juegos atléticos que no sean controlados por alguna institución deportiva, acrobacia, participación en competencias profesionales; remuneradas en cualquiera forma, u otras actividades deportivas similares.
- h) Ataques cardíacos, vértigos, convulsiones, desmayos, trastornos mentales o parálisis; ni los que le ocurran estando el asegurado en estado de embriaguez, aún cuando ella sea parcial o bajo la influencia de drogas, en estado de sonambulismo, insolación o congelación.

Hogar Protegido

- i) Negligencia o imprudencia leve o, en otras palabras, la falta de aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, de acuerdo con el artículo 44 del Código Civil.
- j) Carreras de vehículos motorizados, ya sea en calidad de conductor o pasajero.
- k) Movimientos sísmicos, cualquiera sea su grado o fuerza.
- l) Intervenciones quirúrgicas o de cualquier medida médica, siempre que no se hayan hecho necesarias a raíz de un accidente sujeto a indemnización.
- m) Desempeñarse el asegurado como piloto, tripulante de aviones civiles o de empresas de aeronavegación y asimismo como empleado de las referidas líneas que en calidad de pasajero y en razón de su ocupación haga uso de las mismas líneas en que presta sus servicios.
- n) Daños y pérdidas ocasionadas por experimentos de energía atómica o nuclear o de cualquier riesgo atómico.

ARTÍCULO 5º: RIESGOS ASEGURADOS SÓLO BAJO ESTIPULACIÓN EXPRESA

Esta póliza cubrirá uno o más de los riesgos enumerados a continuación, siempre que así se estipule expresamente y se proceda al pago de la prima extra correspondiente, todo ello previa aceptación de la compañía la que deberá constar expresamente en las Condiciones Particulares.

Los accidentes o consecuencias de accidentes a que se refiere el inciso precedente son los ocurridos con motivo o derivados de:

- a) Servicio militar, actividad bomberil u otras que cuenten con aprobación de la autoridad.
- b) Movimientos sísmicos hasta el grado 7 inclusive determinados por el Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile, o el que haga sus veces.
- c) Las consecuencias derivadas de motines o tumultos, sin perjuicio de lo estipulado respecto de la intervención del asegurado en dichos motines o tumultos, que queda excluida absolutamente del seguro, en virtud de lo preceptuado en la letra e) del artículo anterior.
- d) Motociclismo, sea en calidad de conductor o pasajero y además el uso de motonetas, motofurgonetas o vehículos similares.
- e) Viajes aéreos en general distintos de los mencionados en el último párrafo del artículo 2º.
- f) El ejercicio de deportes extraordinarios y notoriamente peligrosos como ser: polo, hockey, rugby, football, paperchase, steeplechase, andinismo, box y ski, y toda demostración atlética o deportiva que no se premie con dinero. Equitación o rodeo practicados como deportes.

Quedan comprendidas en este artículo las personas menores de 18 años y mayores de 60, como asimismo las personas que en razón de tener defectos físicos o padecer enfermedades orgánicas nerviosas o mentales que puedan aumentar o agravar el riesgo normal. Por lo mismo, para asegurar contra los riesgos cubiertos en esta póliza, a las

Hogar Protegido

personas antes señaladas, se requerirá estipulación expresa y pago de prima extra en los términos indicados en el inciso primero de esta cláusula.

ARTÍCULO 6º: TERRITORIO.

Esta póliza protege al Asegurado en sus viajes dentro y fuera de la República de Chile.

ARTÍCULO 7º: DEFINICIONES.

Para los efectos de la correcta interpretación de la terminología empleada en estas Condiciones Generales, se establece el significado de los siguientes términos:

Incapacidad permanente: son incapacidades permanentes las que imposibilitan al accidentado de una manera definitiva para el trabajo. Será total si la imposibilidad se refiere a todo género de trabajos y será parcial si se refiere sólo a uno o varios géneros de trabajo.

Incapacidad temporal: Es la pérdida transitoria de la capacidad funcional.

Pérdida Total o efectiva: Se entiende por pérdida total o pérdida efectiva, referida a un miembro u órgano, la eliminación del organismo al cual pertenece, en forma definitiva y en su total integración anatómica.

Pérdida parcial: Se entiende por pérdida parcial referida a un órgano o miembro, a su eliminación incompleta del organismo al cual pertenece, en forma definitiva.

Pérdida funcional: Es la ausencia de capacidad de función fisiológica del o de los órganos afectados, pudiendo estar o no implicado el aspecto anatómico del órgano o del miembro comprometido. Será absoluta si involucra la pérdida de toda capacidad de función.

Miembro: Los miembros o extremidades son largos apéndices anexos al tronco, destinados a ejecutar los grandes movimientos de locomoción y presión.

Organo: es una entidad anatómicamente independiente y siempre específico.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 8º: OTROS SEGUROS.

Si el asegurado tuviere otro seguro individual de accidentes personales, contratado con anterioridad a la presente póliza, o si posteriormente contratare otro seguro de esta especie, deberá avisarlo de inmediato a la compañía.

Se excluyen de esta obligación los seguros de vida con cláusulas de indemnización por accidentes, accidentes personales de viajes y facultativos de aviación.

La falta de aviso, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente demostrados, en cualquiera de los dos casos enunciados lo hará perder, de inmediato, todo derecho a cualquier reclamación eventual del seguro o seguros contratados con posterioridad.

Hogar Protegido

La propuesta que firma el asegurado al solicitar este seguro forma parte integrante de las Condiciones Particulares de la póliza y las declaraciones y enunciaciones que se contengan en la propuesta, lo hacen responsable de la verdad que encierran. Si dichas declaraciones o enunciaciones no estuvieren ajustadas a la verdad o contuvieran reticencias el contrato no obligará a la compañía, quedando de hecho caducado y el asegurado perderá todo derecho a reclamo, cualquiera que sea la especie de éste.

ARTÍCULO 9º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

Para tener derecho a los beneficios que otorga esta póliza, el asegurado o los beneficiarios, en su caso, deberán justificar debidamente la indemnización reclamada y deberán proporcionar los antecedentes que sean necesarios para establecer, en forma clara y precisa, que la lesión o lesiones corporales, causantes de la muerte, de la incapacidad permanente o de la incapacidad temporal, tuvieron su origen directa y precisamente en un accidente sujeto a indemnización.

Cuando se produzca un accidente, para tener derecho a la indemnización, deberá ponerse en conocimiento de la compañía en el término más breve, que no podrá exceder en ocho días siguientes al suceso y a pedido de la compañía, deberá llenarse el formulario que ésta envíe.

En ningún caso reconocerá la compañía la muerte ocasionada por accidente que no haya sido avisada por telégrafo o a falta de éste, por carta certificada en el plazo señalado en el párrafo anterior. Además en estos casos la muerte debe ser constatada y certificada por las autoridades competentes.

Se entiende por autoridad competente la policial, marítima, médica o judicial, en su caso, de la jurisdicción respectiva en que el suceso se haya producido.

El incumplimiento de la formalidad que antecede hará perder todo derecho a reclamación, salvo el caso de probarse legalmente imposibilidad plenamente justificada para haber cumplido con las exigencias indicadas.

La compañía se reserva el derecho de hacerse cargo de la asistencia del asegurado por intermedio del facultativo que ella designe y también el de hacerlo reconocer y examinar en cualquier momento que lo estime conveniente, pudiendo tomar todas las medidas y diligencias tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para su interés y salvaguardia; si la compañía no pudiere ejercer estas facultades por negativa del asegurado o el beneficiario según el caso, los nombrados perderán su derecho a indemnización. Esta asistencia médica por parte de la compañía no compromete el valor asegurado en el Plan D y los honorarios serán pagados por ella.

El asegurado o el beneficiario debe facilitar a la compañía todos los informes que le sean pedidos a fin de indagar y aclarar las causas y consecuencias del accidente y los medios empleados para disminuirlas y atenuarlas.

ARTÍCULO 10º: CANCELACIÓN ANTICIPADA.

La compañía se reserva el derecho de poner término al presente contrato, durante el tiempo de vigencia, en cualquier momento, sin otro requisito que el de comunicar esta decisión al asegurado por carta certificada y con 15 días de anticipación. Ocurrido este caso se devolverá al asegurado la parte de la prima que corresponde al tiempo no corrido, o sea una 365ava parte de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro.

Igual derecho tendrá el asegurado, pero en este caso la compañía le devolverá la diferencia entre la prima pagada y la prima consumida, conforme a la tarifa para los seguros por términos cortos que se señala en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 11º: ARBITRAJE.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, este será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO 12º: DOMICILIO ESPECIAL.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Civil, las partes contratantes de esta póliza fijan, de común acuerdo, como domicilio especial para cumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, la ciudad señalada en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 13º: REHABILITACIÓN DEL SEGURO.

En caso de pérdida cubierta bajo esta póliza, la suma asegurada quedará reducida en el monto indemnizado, salvo que a petición del asegurado hecha antes de un nuevo siniestro la suma asegurada hubiere sido reajustada en el valor indemnizado, mediante el pago de una prima extra igual al 365 avo de la prima anual que corresponde a la suma aumentada, por cada día que falte para la expiración normal del seguro.

ARTÍCULO 14º: PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El total de las indemnizaciones derivadas de uno o más accidentes producidos dentro del plazo de vigencia del seguro no podrá en caso alguno exceder de la suma contratada para el Plan B si este fuese contratado, con excepción de los derechos del Plan D.

Si el asegurado falleciere a consecuencia de un accidente, la compañía deducirá de la suma asegurada para el caso de muerte, Plan A, el importe total abonado por el mismo accidente bajo los planes B o C o ambos y al tratarse de una inhabilitación permanente, Plan B, se deducirá lo pagado bajo el Plan C.

El monto de la indemnización se establecerá por la compañía a base del informe médico del facultativo que asistió al asegurado y a las Condiciones Generales de la presente póliza. En caso de que la compañía lo estimare necesario, aportará la opinión de un facultativo nombrado por ella.

ARTÍCULO 15º: AUMENTO DEL RIESGO.

Si en el curso de la vigencia del contrato ocurriere cualquier cambio que aumenta el riesgo asegurado, el seguro caducará inmediatamente. No obstante, el asegurado podrá mantener el seguro previa declaración a la compañía de la circunstancia o las circunstancias que hayan variado las condiciones que se declararon en el momento de contratar el seguro, sujeto a la aceptación de la compañía y mediante el pago de la prima extra que corresponda.

ARTÍCULO 16º: RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA.

La compañía podrá en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha de envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTÍCULO 17º: ACEPTACIÓN DE LETRAS DE CAMBIO.

Queda entendido y convenido por las partes, que en el caso de que la prima se pague a plazo, la aceptación de letras de cambio por parte del asegurado se hace sin el ánimo de novar la obligación y para el sólo efecto de facilitar el pago de las cuotas en que se divide el monto de la prima.

ARTÍCULO 18º: UNIDAD MONETARIA UTILIZADA EN LA PÓLIZA.

Todos los valores expresados en las Unidades referidas en las Condiciones Particulares de la póliza, serán pagaderos en moneda nacional a su equivalencia al tipo de cambio fijado o el que lo reemplace o haga sus veces en el futuro, vigente al momento del pago efectivo de cada obligación.

ARTÍCULO 19º: LECTURA DE LAS CONDICIONES.

El asegurado se servirá leer las condiciones, examinar la póliza y confirmar si ella contiene lo expuesto en la propuesta, debiendo devolverla inmediatamente a la compañía para su rectificación, si comprobara que adolece de un error o defecto.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 91 086.

I. COBERTURA**Artículo 1º**

En consideración a la propuesta de seguro que contiene las informaciones que sirven de base para la emisión de esta póliza y que forma parte integrante del contrato de seguro, y siempre que la prima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza haya sido pagada o documentada, la compañía garantiza al asegurado el pago:

- 1.1 De las indemnizaciones pecuniarias de que, con arreglo a los Artículos pertinentes del Código Civil y con relación a los riesgos designados en las Condiciones Particulares, puede resultar civilmente responsable por:

1.1.1 la muerte de terceras personas o las lesiones corporales causadas a las mismas, (lesiones corporales);

1.1.2 los daños causados a cosas pertenecientes a terceras personas, (daños materiales), que se produzcan durante la vigencia de la presente póliza.

- 1.2 De los **Gastos de Defensa** impuestos al asegurado, incluso en caso de reclamaciones infundadas, así como los honorarios y gastos de toda clase que vayan a cargo del asegurado como **civilmente** responsable. Queda entendido que la compañía no pagará sino los honorarios de abogados y procuradores nombrados por ella.

- 1.3 No se considerarán como terceras personas a los efectos de la presente póliza:

1.3.1 el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos, consanguíneos o afines, del asegurado o del causante del accidente.

1.3.2 los socios, encargados y dependientes del asegurado, en su actuación profesional al servicio del mismo.

- 1.4 La suma máxima de garantía indicada en las Condiciones Particulares expresa con respecto a cada límite la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones, intereses de mora, gastos de defensa, honorarios, gastos de toda clase, incluso aquellos efectuados para restringir el daño o evitar que se agrave, pero con exclusión de los gastos generales de la compañía, tales como salarios fijos de su personal. Quedará a cargo del asegurado todo excedente que rebasa la suma máxima de garantía asegurada.

Artículo 2º Riesgos excluidos

La cobertura del presente seguro no se extenderá:

- 2.1 a los daños a los bienes pertenecientes al asegurado, o a las personas que dependen del mismo, o que tengan con él una relación de parentesco, o sea el cónyuge, los ascendientes y descendientes, así como todo pariente que vive bajo el mismo techo con el asegurado. Además los daños corporales y patrimoniales causados a las personas enumeradas en esta cláusula.
- 2.2 a los daños a cosas confiadas al asegurado para que las controle, vigile, transporte o custodie, así como los daños a cosas alquiladas. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias.
- 2.3 a los daños a aquellas cosas pertenecientes a terceros que se produzcan al ejecutar u omitir el asegurado, en o mediante dichas cosas, una actividad cualquiera, tal como producción, trabajos de construcción, instalación, reparación, transformación, carga o descarga de medios de transporte, etc. Permanece cubierta la responsabilidad civil por lesiones corporales que se produzcan en tales circunstancias.
- 2.4 a los daños corporales o materiales causados por objetos, productos mercancías, cosas, de cualquier naturaleza, después que el asegurado los haya entregado o mandado entregar, definitiva o provisionalmente y que ya no se hallan en su poder físico.
- 2.5 a los daños corporales o materiales que se produzcan después que el asegurado haya acabado, suspendido por más de un mes o abandonado obras, trabajos de construcción, instalación, transformación, reparación, demolición, sustitución o servicio hayan sido o no aceptados dichos trabajos u obras por su dueño.
- 2.6 a la responsabilidad contractual que exceda la responsabilidad civil legal.
- 2.7 a la responsabilidad penal.
- 2.8 a los perjuicios que no sean la consecuencia directa de un daño corporal o material cubierto por el presente contrato.
- 2.9 a toda clase de pérdida de utilidades.
- 2.10 a los daños de terrenos, inmuebles, cables, canalizaciones, fuentes, pozos, aguas subterráneas y demás instalaciones subterráneas, que se produzcan:
 - 2.10.1 en el curso de trabajos de excavación, construcción o demolición.
 - 2.10.2 **por derrame o infiltración de líquidos, combustibles o productos de cualquier naturaleza que sea.**

Hogar Protegido

- 2.11 a daños a cosas causados por la acción progresiva de humo, polvo, hollín, vapores, vibraciones.
- 2.12 a gastos de prevención de un evento siniestral.
- 2.13 a siniestros durante guerra, guerra civil, revolución, motín, huelga, tumulto popular, o causados por pertrechos de guerra.
- 2.14 a daños causados intencionalmente por el asegurado o bajo la dirección del mismo.
- 2.15 a la responsabilidad derivada de la posesión o del uso, por el asegurado o por personas de que responde civilmente, de cualquier vehículo terrestre, marítimo o aéreo.
- 2.16 a cualquier daño producido por la acción de la energía atómica.
- 2.17 a cualquier daño a consecuencia de un incendio o de una explosión.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º

La cobertura de seguro proporcionada por la presente póliza se extiende a los siniestros ocurridos dentro del territorio de la República de Chile y otros países que se especifican en las Condiciones Particulares y, reclamados con arreglo de las leyes vigentes en esta República o leyes de los países anteriormente señalados.

Artículo 4º Ajuste de Prima e Inspección

- 4.1 La compañía calculará el ajuste de la prima provisional basándose en los datos que el asegurado le proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de terminación del período de seguro.

El importe del ajuste que resultare de dichos cálculos se pagará dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la compañía lo haya comunicado al Asegurado.

- 4.2 El asegurado se compromete a autorizar en todo momento a los representantes y funcionarios de la compañía a tomar conocimiento de aquellos comprobantes de contabilidad, justificantes y demás documentos en relación con el ajuste de la prima descrito en el párrafo anterior.

Artículo 5º Definición de la unidad de siniestro

A los efectos de este seguro, se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y materiales originados en la misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas causando lesiones o daños imprevistos y no esperados por el asegurado, que se produzcan durante la vigencia de este seguro.

Artículo 6° Límite por Año de Seguro

De ocurrir varios siniestros en el curso de un mismo año de seguro, la totalidad de las indemnizaciones y gastos asumidos por la compañía, no excederá del monto máximo a indemnizar por siniestros previsto en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Artículo 7° Alteraciones del Riesgo

- 7.1 Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las declaraciones hechas en la propuesta del seguro, relativas a la clase de actividad del asegurado, las características de su profesión y las del objeto del seguro, el asegurado deberá comunicar a la compañía las disminuciones y agravaciones esenciales del riesgo, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que las conocieran.
- 7.2 De no aceptar el asegurado las nuevas condiciones propuestas por la compañía, o de rechazar esta última el asegurar el nuevo riesgo, se procederá a la cancelación de la póliza, a partir del momento en que cambiaron las características del riesgo y la compañía devolverá al asegurado el importe de la prima no devengada.

Artículo 8° Fraude o dolo

Las obligaciones de la compañía quedarán extinguidas desde la fecha de emisión de esta póliza si se comprobare que el asegurado o sus representantes, en la propuesta o con posterioridad a ésta, disimularon o declararon inexactamente datos que, conocidos por la compañía, la hubieran inducido a emitir esta póliza o llevado a modificar sus condiciones.

Artículo 9° Procedimiento en caso de siniestro

9.1 Aviso de Siniestro:

En caso de que el asegurado reciba aviso de cualquier reclamo, queja o amenaza de cualquier acción o demanda en su contra, dará aviso a la compañía por carta certificada dentro de cinco días. En caso de muerte de personas, el asegurado tendrá que informar a la compañía inmediatamente de conocida, por teléfono o telegrama, salvo casos debidamente justificados y de fuerza mayor, sin perjuicio de su obligación de informar en cuanto le sea posible.

9.2 Delegación de poder:

A petición de la compañía, el asegurado tendrá que dar por escrito a esta última plenos poderes para que se sustituya al asegurado a fin de pronunciarse acerca de lo bien fundado de las reclamaciones, tratar con los perjudicados, sus sucesores o cesionarios o sus representantes, organizar la defensa y celebrar arreglos extrajudiciales o judiciales.

9.3 Prohibición de admitir responsabilidad:

Sin el consentimiento escrito de la compañía, queda prohibido al asegurado reconocer o negar el principio, el alcance o lo bien fundado de una reclamación, ni celebrar cualquier arreglo extrajudicial, pagar todo o parte del daño, o entablar una acción judicial. Sin embargo, no se considerará que haya reconocido una responsabilidad al facilitar primeros auxilios médicos y al admitir la ocurrencia del hecho que causara el daño.

9.4 Defensa judicial:

Si el siniestro diere lugar a un proceso penal o un juicio civil, el asegurado deberá comunicarlo por escrito a la compañía dentro de las 48 horas de recibir la notificación. De encontrarlo conveniente, la compañía podrá encargarse de la defensa del asegurado en un proceso penal. La defensa del asegurado en un juicio civil la asumirá la compañía. En ambos casos, será la compañía la que designará los peritos, abogados y procuradores y el asegurado pondrá a disposición de los mismos todos los antecedentes y medios de prueba que le sean requeridos para su defensa. De requerirlo la autoridad judicial, el asegurado comparecerá personalmente cada vez que sea citado para absolver posiciones.

Correrán por cuenta de la compañía los honorarios y gastos reconocidos por la misma con motivo de la defensa que haya aceptado asumir, siempre que el importe total incluso las indemnizaciones civiles a las víctimas, no sobrepase los montos de garantía asegurados por la presente póliza.

Artículo 10º Arbitraje

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

Artículo 11º Prescripción

Cumplido el plazo legal de prescripción contado desde la fecha del siniestro, la compañía quedará libre de la obligación de pagar las indemnizaciones correspondientes al mismo, a menos que estuviese en tramitación una acción relacionada con la reclamación. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones del asegurado conforme a los puntos 9.1. y 9.4. de estas condiciones, que éste deberá cumplir estrictamente.

Artículo 12º Autorización

Con excepción de los funcionarios autorizados de la oficina central, los demás agentes, sub-agentes, corresponsales o corredores son simples intermediarios para la contratación de los seguros y sus actos no comprometen a la compañía.

Artículo 13º

La compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayera en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncie a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

Artículo 14º

El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo a petición del asegurado, en cuyo caso la compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de los seguros a plazos cortos. (Término Corto).

Puede, asimismo, darse por terminado el seguro en cualquiera época, a opción de la compañía, notificando al asegurado y devolviéndole al mismo tiempo la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de la anulación.

La tarifa de seguros a plazos cortos (Término Corto) y en los seguros de duración de menos de un año, significa que al terminarse anticipadamente el seguro, se cobrará por cada mes o fracción de mes en que haya estado vigente el seguro, los porcentajes que se indican en las Condiciones Particulares sobre la prima anual, todo ello sin perjuicio de las disposiciones sobre prima mínima.

Artículo 15º Comunicaciones

Cualquier comunicación deberá enviarse por escrito a la compañía a su oficina central, y al asegurado, a su domicilio registrado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 16º Domicilio

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, la ciudad que se indica en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA RESPONSABILIDAD CIVIL PARTICULAR, CABEZA DE FAMILIA, ADICIONAL A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INSCRITA EN EL REGISTRO DE POLIZAS BAJO EL CODIGO POL 1 91 086.

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código CAD 1 91 088.

1. OBJETO DEL ADICIONAL

1.1. Cobertura individual:

Garantizar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en su calidad de persona privada.

1.1.1. Como tal, actos u omisiones propias:

1.1.2. Como propietario, o inquilino, de un edificio, incluyendo el terreno colindante, o de un departamento destinado únicamente a vivienda privada del asegurado. Antenas privadas incluidas.

1.1.3. Como poseedor de animales domésticos; caballos, cubiertos únicamente dentro de los predios del asegurado.

1.1.4. Como deportista aficionado, excluyéndose la participación en competiciones oficiales.

1.1.5. Como poseedor de armas, incluso las de fuego.

Se incluye el uso legal de dichas armas en polígonos o dentro de los límites de los predios descritos en el punto 1.1.2.

1.2. Cobertura familiar:

Garantizar la responsabilidad civil extracontractual en calidad de persona privada del asegurado.

1.2.1. Por los actos u omisiones propias.

1.2.2. Por los actos u omisiones de aquellas personas de quienes debe responder según el Código Civil: esposa, hijos u otros menores, familiares, sirvientes, en tanto vivan en su compañía.

1.2.3. Como propietario, o inquilino, de un edificio o departamento destinado únicamente a vivienda privada del asegurado. Quedan incluidos los terrenos colindantes, las residencias secundarias y las antenas privadas.

Hogar Protegido

- 1.2.4. Como poseedor de animales domésticos; caballos, cubiertos únicamente dentro de los predios del asegurado.
- 1.2.5. Como deportista aficionado, excluyéndose la participación en competiciones oficiales.
- 1.2.6. Como poseedor de armas, incluso las de fuego. Se incluye el uso legal de dichas armas de polígonos o dentro de los límites de los predios descritos en el punto 1.2.3.

2. COBERTURA DE LOS DAÑOS A TERCEROS POR AGUA:

Se incluye la responsabilidad civil daños por agua hasta un límite por siniestro.

3. COBERTURA COPROPIETARIOS:

- 3.1. Daños causados por el asegurado en las partes comunes a todos los copropietarios:

Quedan cubiertos. Del total de indemnizaciones y gastos que deducirá un porcentaje igual al que tiene el asegurado en copropiedad. El importe así obtenido quedará a cargo del asegurado.

- 3.2. Daños causados por el asegurado a los demás copropietarios: quedan cubiertos:

- 3.3. Daños causados por partes comunes del edificio del cual el asegurado es copropietario;

- 3.3.1. La copropiedad tiene seguro de responsabilidad civil:
La presente cobertura ampara la parte de indemnizaciones y gastos atribuida al asegurado conforme a su porcentaje de copropiedad, que excede los límites de garantía de la póliza de responsabilidad civil de la comunidad de copropietarios.

- 3.3.2. La copropiedad no tiene seguro de responsabilidad civil:
Podrá pactarse en las Condiciones Particulares la inclusión de dicho riesgo mediante pago de un complemento de prima.

4. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN INCLUIRSE MEDIANTE ESTIPULACION EXPRESA_Y PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE:

- 4.1. Existencia de depósitos de carburantes y aceite de quemar.
- 4.2. Caza, menor o mayor.
- 4.3. Copropietario de edificio no asegurado en responsabilidad civil copropiedad; señalada en punto 3.3.2.
- 4.4. Embarcaciones de recreo de uso particular.
- 4.5. Piscinas privadas.
- 4.6. Caballos fuera de los predios asegurados.
- 4.7. Aeronaves, deportes aéreos, vehículos automotores.

SEGURO COLECTIVO TEMPORAL DE VIDA

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 2 92 098.

CONDICIONES GENERALES**ARTICULO 1º DEFINICION DE LA COBERTURA**

En los términos de la presente póliza, el capital asegurado señalado en las Condiciones Particulares será pagado por la compañía aseguradora a los beneficiarios, después del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante la vigencia de la póliza.

La prima se devengará hasta la fecha de vencimiento de la póliza o hasta la fecha de fallecimiento del asegurado, si esto ocurre antes.

ARTICULO 2º ASEGURADOS

Se considera asegurados para efectos de este seguro, las personas que conforman un grupo, al ser miembros, trabajadores o tengan un vínculo contractual con la entidad contratante, y se encuentren señalados o definidos en las Condiciones Particulares de la póliza.

Las personas que ingresen en el futuro a la entidad contratante a que pertenece el grupo de asegurados de esta póliza, podrán ser incorporados al presente seguro, cubriendo la compañía aseguradora el riesgo sobre sus vidas desde la fecha de su aceptación, previa calificación de su estado de salud y pago de la prima correspondiente.

ARTICULO 3º EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a) Suicidio. No obstante, la compañía aseguradora pagará el capital asegurado a los beneficiarios, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubiera transcurrido un (1) año completo e ininterrumpido desde la fecha de incorporación del asegurado, desde su rehabilitación o desde el aumento de capital asegurado. En éste último caso el plazo se considerará sólo para el pago del incremento del capital asegurado.
- b) Pena de muerte o por participación en cualquier acto delictivo.
- c) Acto delictivo cometido, en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario o quien pudiese reclamar la cantidad asegurada o la indemnización.
- d) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebellion, sedición, motín o hechos que las leyes califican como delitos contra la seguridad interior del Estado.
- e) Realización de una actividad o deporte riesgoso, que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el contratante un recargo de prima. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las Condiciones Particulares de la póliza.
- f) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

ARTICULO 4º DECLARACION DEL ASEGURADO

La veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado o el contratante, según sea el caso, en la propuesta o solicitud de seguro, en sus documentos accesorios o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen elementos integrantes y esenciales de este contrato de seguro.

Cualquier omisión o reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, edad, ocupación, actividades o deportes riesgosos del asegurado, que pudiere influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que, conocida por la compañía aseguradora, hubiere podido retraerla de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta a la compañía aseguradora para poner término anticipado al contrato o rechazar el pago de la indemnización reclamada, y en ambos casos retener el valor de la prima pagada.

ARTICULO 5º DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

El contratante y, en su caso, el asegurado cuando fuere una persona distinta a éste, podrá instituir para cobrar el importe de este seguro, a una o más personas, individualizándolas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer, salvo mención en contrario.

A falta de beneficiarios designados, el monto de la indemnización se pagará a los herederos testamentarios del asegurado, en los porcentajes establecidos en el testamento o la ley, o, a falta de herederos testamentarios, al cónyuge sobreviviente y a los herederos intestados del asegurado, por partes iguales. El cónyuge y los herederos, en estos casos, serán considerados beneficiarios para todos los efectos del presente contrato.

El contratante o el asegurado podrá modificar su designación de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación hubiere sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su consentimiento. A tal efecto deberá dar aviso a la compañía aseguradora por escrito.

La compañía aseguradora pagará validamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario, realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiese sido notificado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

ARTICULO 6º MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

El capital asegurado y el monto de la prima se expresarán en moneda extranjera, en unidades de fomento u otra unidad reajutable autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Hogar Protegido

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace, a menos que el contratante no aceptare la nueva unidad y lo comunicare así a la compañía aseguradora dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que ésta le hiciera sobre el cambio de unidad, en cuyo caso se producirá la terminación anticipada del contrato.

ARTICULO 7º PAGO DE PRIMA

La prima será pagada por el contratante en la oficina principal de la compañía aseguradora o en los lugares que ésta designe, en forma mensual, salvo que en las Condiciones Particulares se establezca una periodicidad diferente.

La compañía aseguradora no será responsable por las omisiones o faltas de diligencia que produzcan atraso en el pago de la prima, aunque éste se efectúe mediante algún cargo o descuento convenido.

Para el pago de la prima se concede un plazo de gracia, que será el señalado en las Condiciones Particulares, el cual será contado a partir del primer día del mes de cobertura no pagado, de acuerdo a la forma de pago convenida. Durante este plazo, la póliza permanecerá vigente. Si el asegurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá del capital a pagar la prima vencida y no pagada.

Si al vencimiento del plazo de gracia no ha sido pagada la prima vencida, la póliza terminará anticipadamente en forma inmediata, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento alguno, quedando el asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de la póliza.

ARTICULO 8º TERMINACION ANTICIPADA DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

La cobertura de esta póliza terminará anticipadamente respecto de un asegurado, en el instante en que deje de pertenecer, formar parte o tener el vínculo contractual con la entidad contratante, en virtud del cual se le tuvo como integrante del grupo de asegurados.

ARTICULO 9º LIQUIDACION DE LA POLIZA

Al fallecimiento del asegurado, los beneficiarios, acreditando su calidad de tales, podrán exigir el pago del capital asegurado presentando los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de Defunción del asegurado;
- b) Certificado de Nacimiento u otro documento mediante el cual se acredite la fecha de nacimiento del asegurado, y
- c) Informes, declaraciones, certificados o documentos, en especial los relativos al fallecimiento del asegurado, destinados a probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

ARTICULO 10º CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.

ARTICULO 11º ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 12º COMUNICACION ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el contratante, el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito mediante carta certificada u otro medio fehaciente, dirigida al domicilio de la compañía o al último domicilio del contratante o asegurado, en su caso, registrado en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 13º DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROPIETARIOS DE INMUEBLES, ADICIONAL A: POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CODIGO POL 1 91 086; LA SECCION IV DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PÓLIZA DE SEGUROS MULTIPLES, CODIGO POL1 04 058

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 1 91 093.

1. OBJETO DEL ADICIONAL:

1.1. Se garantiza la responsabilidad civil extracontractual por daños a personas o cosas:

- Debidos a un defecto de mantenimiento o un vicio de construcción de los edificios asegurados, así como de los terrenos, muros, árboles, ríos, estanques y demás bienes raíces que forman parte de la propiedad:
- Causados por el hecho de porteros, conserjes, jardineros, sus ayudantes y sustitutos y otros dependientes del asegurado, con motivo de sus funciones al servicio del edificio.

1.2. Se incluye la responsabilidad civil hacia los inquilinos, ocupantes, visitantes u otros terceros. No son considerados terceros los familiares del asegurado. En cuanto a los porteros, conserjes, ayudantes, sustitutos y demás personal, tampoco serán considerados terceros cuando sufran daños en sus personas con motivo del desempeño de sus funciones al servicio del edificio o del asegurado.

2. ASEGURADOS:

Pueden suscribir este adicional de responsabilidad civil:

2.1. Los dueños de edificios enteros.

2.2. Las comunidades de propietarios de edificios, por ejemplo el presidente de comunidad. En tales casos, se extiende la cobertura a la responsabilidad civil por daños a terceros, así como a propietarios, sus familiares y los demás ocupantes, causados por las partes comunes del condominio.

2.3. Los copropietarios del condominio. La cobertura de responsabilidad civil se extenderá a los daños originados en la parte del edificio que pertenece en exclusividad al copropietario que toma el adicional.

3. EXCLUSIONES:

3.1. Todo daño en el edificio, local, departamento, que constituye el objeto del adicional o sea:

3.1.1. Los edificios enteros en el adicional, señalado en 2.1 anterior.

3.1.2. Las partes del condominio que son comunes al conjunto de los copropietarios, entrada, escaleras, ascensor, techo, caldera, tuberías, etc., en el adicional, señalado en 2.2 anterior.

Hogar Protegido

- 3.1.3. La parte del edificio perteneciente exclusivamente al copropietario, en el adicional, señalado en 2.3 anterior.
 - 3.1.4. Todo riesgo de explotación, o sea de actividad desarrollada dentro del edificio asegurado, que no tenga vínculo directo con el funcionamiento del inmueble, por ejemplo, ascensor, caldera, bomba.
 - 3.1.5. Los daños materiales a consecuencia de incendio o explosión.
4. **Riesgos excluidos que pueden incluirse mediante estipulación expresa y pago de la prima correspondiente:**
- 4.1. Depósitos de carburante y aceites de quemar.
 - 4.2. Piscinas privadas.
 - 4.3. Ascensores, montacargas, carteles, rótulos.

**POLIZA DE SEGURO DE ASISTENCIA DE DECESOS Y DE ACCIDENTES
PERSONALES QUE LOS PRODUZCAN, EN CONJUNTO.**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código POL 1 93 039.

CONDICIONES GENERALES**COBERTURAS, EXCLUSIONES Y DEFINICIONES****ARTICULO 1º RIESGOS CUBIERTOS**

Mediante la presente póliza y con arreglo a estas Condiciones Generales y a las específicas que para cada cobertura se indican, la compañía cubre las prestaciones de servicio o el pago de las indemnizaciones derivadas del deceso del asegurado y del accidente que lo pueda haber producido.

Ambas coberturas se otorgan en forma conjunta, de acuerdo a los montos, planes y modalidades que elija el asegurado y que se especifican en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 2º RIESGOS EXCLUIDOS

La compañía no cubre los siniestros que sean consecuencia de los siguientes hechos:

- A) Guerras o conflictos armados, haya o no mediado declaración oficial de guerra y sea que Chile tenga o no intervención en ella; guerra civil dentro o fuera del país; motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera de Chile, siempre que el asegurado haya tenido participación en tal motín o conmoción.
- B) Si el asegurado falleciere por condena a pena de muerte, como consecuencia de un duelo u otra empresa criminal en que hubiere voluntariamente participado, o de un crimen cometido por sus herederos o beneficiarios.
- C) Reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- D) Movimientos sísmicos, inundaciones, erupciones volcánicas u otros fenómenos de la naturaleza, siempre que ellos hayan dado lugar a la declaración de zona de catástrofe por la autoridad competente.
- E) Epidemias que hayan sido declaradas como tales por resolución de la autoridad sanitaria competente.
- F) Estar afectado el asegurado, al momento de iniciarse la vigencia del seguro, por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (S.I.D.A.).

ARTICULO 3º DEFINICIONES

Para los efectos de la póliza, las siguientes palabras tendrán el significado que se indica a continuación:

- Asegurador o Compañía: La entidad emisora de esta póliza que mediante el pago de la prima respectiva, asume la cobertura de los riesgos de este contrato con arreglo a las Condiciones Generales y Particulares que en él se estipulan.

Hogar Protegido

- Contratante, Tomador o Proponente del seguro: La persona que celebra este contrato con la compañía y a la cual corresponden las obligaciones que se derivan del mismo; a menos que una estipulación expresa señale que corresponden al asegurado o a sus beneficiarios.
- Asegurado: Persona designada en las Condiciones Particulares del seguro sobre la cual recaen los efectos del seguro. El asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del tomador del seguro.
- Beneficiario: Persona a quien debe ser pagada la correspondiente indemnización en caso de deceso del asegurado, siempre que la compañía no haya cumplido su obligación mediante la prestación del correspondiente servicio. Se entenderá que es beneficiario la persona que acredite haber efectuado el respectivo gasto. En el caso de los servicios de traslado y estadía, se entenderá que son beneficiarios los padres, cónyuge o hijos que tengan derecho a la respectiva prestación.

Respecto de la cobertura de accidentes personales el beneficiario o persona a quien deba pagarse la indemnización, será aquella que haya sido designada libremente por el asegurado al momento de contratarse el seguro o durante su vigencia. En subsidio del asegurado, la designación de beneficiario puede ser hecha por el tomador del seguro. A falta de designación se entenderá que son beneficiarios los herederos del asegurado.
- Póliza: Documento justificativo del seguro que contiene las Condiciones Generales de este contrato y las Particulares que identifican el riesgo, como así también las modificaciones que se introduzcan durante la vigencia del seguro, las cuales deberán quedar consignadas en un endoso o suplemento escrito emitido por la compañía.
- Suma Asegurada: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización de la compañía en caso de siniestro respecto de cada una de las coberturas contratadas.
- Siniestro: Hecho cuyas consecuencias económicas perjudiciales están cubiertas por la póliza.

ARTICULO 4º DEFINICIONES ESPECIALES

Para los efectos de esta póliza y respecto de la cobertura de decesos, se entenderá por:

- Servicio Asegurado: Obligación que asume la compañía de otorgar los elementos necesarios para el sepelio del asegurado, de acuerdo con las especificaciones y límites que figuran en la póliza.

Respecto de la cobertura de accidentes personales se entenderá por:

- Accidente: Lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que le provoca la muerte.

También se consideran como accidentes para efectos del seguro, siempre que causen la muerte del asegurado:

- a) La asfixia o lesiones internas a consecuencia de gases o vapores, inmersión o sumersión, o por la ingestión de materias líquidas o sólidas no alimenticias.

Hogar Protegido

- b) Las infecciones derivadas de un accidente tal como éste ha sido definido con anterioridad.
- c) Las lesiones que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, ambos también derivados de un accidente tal como ha sido antes definido; y
- d) Las lesiones sufridas a consecuencias de un acto de legítima defensa.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS DE CADA COBERTURA

A) COBERTURA DE DECESO

ARTICULO 5º RIESGOS CUBIERTOS

Mediante la presente póliza, la compañía cubre, con el límite de la suma asegurada, la prestación del servicio o el pago de la indemnización, derivado de los gastos de enterramiento, incineración u otros en que se incurra con motivo del fallecimiento de cualquiera de los asegurados individualizados en las Condiciones Particulares.

Dicha prestación incluye todos o algunos de los siguientes servicios o pagos de indemnizaciones, de acuerdo a los montos, planes y modalidades que elija el asegurado y que se especifican en las Condiciones Particulares.

A) Servicio de Traslado

- a) Traslado de los restos de la persona asegurada desde el lugar en que hubiere fallecido hasta aquél en que debe efectuarse la inhumación.

El traslado se efectuará desde cualquier lugar en que el asegurado haya fallecido, aun cuando esto ocurra en el extranjero, siempre en este último caso que la muerte haya acontecido durante un viaje temporal y siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de tal viaje no sea superior a 60 días.

La restricción relativa al plazo, no tendrá aplicación cuando el viaje o permanencia del asegurado en el extranjero haya tenido su origen en una destinación hecha por su empleador o en otras razones vinculadas con su trabajo o profesión.

- b) Traslado de los padres, cónyuge o hijos del fallecido desde el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional a aquél en que debe efectuarse la inhumación.

B) Servicio Funerario

- a) Servicio de una empresa funeraria consistente en ataúd, vehículo para el traslado de los restos, trámite de sepelio, publicación en la prensa y servicio religioso.

Hogar Protegido

- b) Compra, arriendo o concesión de sepultura, nicho, mausoleo o tumba.

La compañía cumplirá su obligación pagando a los beneficiarios la suma de dinero estipulada al efecto en las Condiciones Particulares.

Los beneficiarios decidirán libremente respecto de la naturaleza, forma y ubicación del nicho, mausoleo o tumba y efectuarán la contratación respectiva con quien corresponda, comprometiéndose la compañía, en caso que así se lo soliciten los beneficiarios, a efectuar las averiguaciones, trámites y diligencias que faciliten dicha contratación.

- c) Incineración de los restos de la persona fallecida.

C) Otros Servicios

- a) En el caso del traslado de las personas mencionadas en la letra b) del párrafo A) de este artículo, se cubren también los gastos de estadía de acuerdo a los límites por persona, por día y por grupo familiar que se indican en el plan elegido en las Condiciones Particulares.

- b) Transmisión de mensajes urgentes y justificados de los beneficiarios, relativo a cualquiera de los eventos que den origen a las prestaciones a que se refiere este artículo.

- c) La compañía se hará cargo del transporte del equipaje o efectos personales del asegurado que fallezca en viaje, como así también de las gestiones para localizar dicho equipaje en caso de robo o extravío del mismo.

ARTICULO 6º REQUISITOS DEL ASEGURADO

Podrán tener la calidad de asegurados las personas que al momento de inicio de la cobertura tengan una edad inferior a la que se estipula en las Condiciones Particulares y gocen de un buen estado de salud en general. La Compañía podrá solicitar al momento de formalizarse el contrato o en cualquier otro posterior que se le acredite la edad de la persona asegurada con el certificado de nacimiento respectivo.

Si se estableciere que al inicio de la cobertura el asegurado tenía una edad superior a la máxima estipulada en las Condiciones Particulares, el seguro será nulo. Si se estableciere que tenía una edad inferior a la indicada, pero superior a la que se mencionó al contratar el seguro, la prestación de la compañía se reducirá en la misma relación que exista entre la prima efectivamente pagada y aquella que debería haberse abonado, según la edad real del asegurado.

ARTICULO 7º FORMA DE CUMPLIR LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

El objeto principal de esta cobertura es la prestación del servicio de enterramiento o, en su caso, de incineración, como consecuencia del fallecimiento de cualquiera de los asegurados individualizados en las Condiciones Particulares. La cobertura también puede incluir el traslado y los otros servicios que se indican en las letras A) y C) del artículo 5º.

La obligación de indemnizar se cumple por la compañía contratando y pagando la prestación de los servicios correspondientes de acuerdo al plan elegido.

No obstante, si los beneficiarios contratasen y financiaren directamente la prestación de los indicados servicios tendrán derecho en tal caso, a cobrar de la compañía la indemnización correspondiente en base a la suma asegurada para dicho efecto que se indica en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 8º EXTENSION DE LA COBERTURA

En caso de fallecimiento de un hijo de cualquier asegurado, ocurrido durante el período de gestación o antes de cumplir 30 días de edad, la compañía se obliga a prestar el servicio de enterramiento especial que se acuerde en las Condiciones Particulares.

Una vez que cumplan dicha edad, los mencionados hijos deben ser incluidos expresamente como asegurados para tener derecho a la cobertura de esta póliza.

La extensión de cobertura contemplada en este artículo no incluye los casos de aborto voluntario.

ARTICULO 9º AMBITO TERRITORIAL

Las prestaciones de esta cobertura amparan el deceso del asegurado que tenga lugar en cualquier lugar del mundo, pero las prestaciones o las indemnizaciones correspondientes serán satisfechas en Chile y en moneda corriente.

Si el asegurado fallece y es inhumado fuera del territorio nacional, la obligación de la compañía consistirá en el pago de la indemnización estipulada al efecto en las Condiciones Particulares, previa presentación de las facturas o comprobantes que acrediten el servicio realizado.

ARTICULO 10º CARENCIAS

Las prestaciones derivadas de esta cobertura no serán exigibles sino una vez transcurrido 20 días desde la fecha de inicio de la cobertura. Este plazo de carencia no regirá en caso que el deceso del asegurado provenga de un accidente.

En caso de incorporación de nuevos asegurados con posterioridad a la fecha de inicio de esta póliza, el referido plazo de carencia se contará desde la fecha en que la compañía haya recibido la correspondiente solicitud de incorporación.

B) COBERTURA DE ACCIDENTES**ARTICULO 11° RIESGOS CUBIERTOS**

La compañía se obliga mediante esta cobertura al pago a los beneficiarios de la suma asegurada para caso de fallecimiento del asegurado derivado de un accidente.

El accidente debe ocurrir durante la vigencia de este seguro y provocar la muerte en un plazo no superior a 365 días contado desde la fecha de tal accidente.

ARTICULO 12° EXTENSION Y AMBITO TERRITORIAL DE LA COBERTURA

Esta cobertura ampara los accidentes, tal como ellos están definidos en el artículo 4° y siempre que originen la muerte del asegurado, que ocurran en cualquier lugar del mundo y durante las 24 horas del día.

ARTICULO 13° EXCLUSIONES

La compañía no cubre la muerte por los accidentes originados o producidos por:

- A) Acciones intencionales del asegurado, salvo que se hubieren hecho para evitar un mal mayor.
- B) Participación activa del asegurado en apuestas, desafíos, o riñas, salvo en caso de legítima defensa.
- C) Actos de imprudencia temeraria o negligencia grave del asegurado, como así también los derivados de su participación en actos delictivos.
- D) Las producidas durante un estado de enajenación mental del asegurado o por encontrarse éste embriagado o bajo el efecto de sustancias tóxicas o estupefacientes.

Se considera que existe embriaguez para efectos de esta cobertura, cuando el grado de alcohol en la sangre sea igual o superior a 1,00 gramos por 1.000 centímetros cúbicos.

- E) Enfermedades infecciosas o de cualquier naturaleza, desvanecimiento, síncope, infartos, ataques de apoplejía, epilepsia y en general, los accidentes originados por cualquier clase de pérdida del conocimiento o de las facultades mentales, salvo que se deriven de un accidente tal como está definido en las condiciones de esta póliza.
- F) Intoxicación o envenenamiento por la ingestión de productos alimenticios.
- G) Intervenciones quirúrgicas o de tratamientos médicos no motivados por un accidente cubierto por esta póliza.
- H) Causas cuyo origen sea anterior a la entrada en vigencia de esta póliza, aunque el fallecimiento ocurra durante tal vigencia o dentro de los 365 días siguientes a la fecha de ocurrencia del accidente.

Hogar Protegido

- I) Participación del asegurado en cualquier deporte o actividad recreativa de carácter notoriamente peligrosa, tales como automovilismo, motociclismo, boxeo, paracaidismo, artes marciales y otros similares.
- J) Participación del asegurado en competencias deportivas profesionales o remuneradas en cualquier forma.
- K) Utilización del asegurado, como pasajero o tripulante, de medios de navegación aérea no autorizadas para el transporte público de personas, así como el uso de helicópteros.

ARTICULO 14° SINIESTRO

Cuando se produzca el fallecimiento accidental del asegurado, la compañía pagará la indemnización estipulada al beneficiario que hubiere sido designado.

Cuando sean varios los beneficiarios y a menos que el asegurado hubiere dispuesto otra cosa, el pago de la indemnización se efectuará entre los beneficiarios por partes iguales. Si no hubiere designación de beneficiarios, los herederos recibirán la indemnización de acuerdo con la cuota que les corresponde en la herencia.

ARTICULO 15° DOCUMENTACION PARA EL PAGO DEL SINIESTRO

Para obtener el pago de la indemnización los beneficiarios o herederos, en su caso, deberán proporcionar a la compañía los siguientes documentos:

- A) Certificado de defunción del asegurado.
- B) Instrumento en que conste la designación del beneficiario.

La designación del beneficiario corresponde hacerla al asegurado o, subsidiariamente, al tomador del seguro en caso que este último sea una persona distinta. Tal designación debe contar en la póliza, en el testamento o en una declaración escrita comunicada a la compañía con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

La revocación o el cambio de beneficiario deberá hacerse en alguna de las formas antes indicadas.

- C) Resolución que hubiere concedido la posesión efectiva de la respectiva herencia, en su caso.

CONDICIONES GENERALES COMUNES A AMBAS COBERTURAS**ARTICULO 16° BASE DE CONTRATACION DEL SEGURO**

Este contrato se ha celebrado en base a las declaraciones proporcionadas por el tomador del seguro que se consignan en la propuesta.

Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 6°, esta póliza quedará sin efecto y la compañía liberada de la obligación de indemnizar cuando en la propuesta se hubiese suministrado información falsa o errónea, o se hubiere omitido algún antecedente que de haber sido conocido por la compañía, la habría retraído de celebrar el contrato o a pactarlo en condiciones diferentes.

Igual efecto se producirá cuando con motivo de un siniestro se pretenda cobrar de la compañía una indemnización en base a información falsa.

ARTICULO 17° VIGENCIA DEL SEGURO

El seguro se pacta por el período de tiempo indicado en las Condiciones Particulares de la póliza y a su vencimiento se prorrogará en forma automática por períodos de un año, a menos que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de no perseverar en el contrato mediante comunicación escrita enviada a la otra parte con 30 días de anticipación, como mínimo, al vencimiento del plazo original o de la respectiva prórroga.

El asegurado o tomador, en su caso, podrá poner término anticipado al seguro en cualquier momento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía, en cuyo caso la terminación tomará efecto el primer día hábil siguiente al envío de la comunicación debiendo procederse a la devolución de la parte proporcional de la prima anual respectiva.

ARTICULO 18° MONTO DE LA PRIMA Y FORMA DE PAGO

La prima especificada en las Condiciones Particulares es anual y su pago debe efectuarse al contado o a plazo en la forma convenida por las partes, correspondiendo en este último caso que el tomador del seguro documente la prima en que se haya dividido el pago.

Antes de cada renovación y como condición previa para que ella opere en forma automática, el tomador deberá pagar o documentar la prima correspondiente al período de la renovación.

ARTICULO 19° RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajuste e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Hogar Protegido

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho de poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

ARTICULO 20° AVISO Y DOCUMENTACION DEL SINIESTRO

En caso de siniestro y a menos que haya habido un impedimento de fuerza mayor, los beneficiarios, herederos, familiares o personas vinculadas al asegurado deberán dar aviso inmediato a la compañía entregándole en su oportunidad, la copia del certificado de defunción y del certificado médico que deje constancia de la causa del fallecimiento, en caso que la compañía lo requiera.

En el caso del artículo 15° y sin perjuicio del aviso del siniestro, la documentación deberá entregarse a la compañía una vez que se haya completado.

ARTICULO 21° SUBROGACION

Los beneficiarios o herederos están obligados a realizar y ejecutar, a expensas de la compañía, cuantos actos sean necesarios y todo lo que razonablemente la compañía pueda exigir, con el objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieran corresponderles contra terceros que puedan tener responsabilidad civil o penal en la ocurrencia del siniestro.

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 553 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la compañía recibiese una suma mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, devolverá la diferencia a los beneficiarios o herederos, según corresponda.

ARTICULO 22° COMUNICACIONES

Cualquiera declaración, modificación o notificación relacionada con esta póliza, especialmente las relativas a la terminación del contrato o al rechazo de cualquier reclamo de siniestro, deberá hacerse por escrito o por carta certificada cuando ello sea procedente, debiendo las comunicaciones dirigirse al domicilio principal de la compañía o a la dirección del tomador o asegurado que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Lo anterior es sin perjuicio de la comunicación telefónica del siniestro para los efectos de que la compañía preste los servicios de asistencia cubiertos por esta póliza.

ARTICULO 23° ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

ARTICULO 24° DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza el que se indica en las Condiciones Particulares.

CLAUSULA OPCIONAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA PARA SER UTILIZADA CONJUNTAMENTE CON LAS POLIZAS DE SEGUROS DEL PRIMER GRUPO REGISTRADAS EN ESTA SUPERINTENDENCIA CUYAS PRIMAS PUEDAN SER PAGADAS A PLAZO.**Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código COP 1 90 001.**

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea Sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

CIRCULAR N° 1116 SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE SINIESTROS

1.- OBJETIVO DE LA LIQUIDACION

El procedimiento de liquidación tiene por objeto básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si éste se encuentra amparado por la cobertura de seguro contratada y, en caso afirmativo, la determinación de la indemnización a pagar.

2.- FORMA DE EFECTUAR LA LIQUIDACION

La liquidación puede efectuarla directamente la Compañía o encomendarla a un Liquidador de Seguros. La decisión debe comunicarse al Asegurado dentro del plazo de 3 días hábiles desde la fecha de la denuncia del siniestro.

3.- DERECHO DE OPOSICION A LA LIQUIDACION DIRECTA

En caso de liquidación directa por la Compañía, el Asegurado o beneficiario puede oponerse a ella, solicitándole por escrito que designe un Liquidador de Seguros, dentro del plazo de 5 días contados desde la comunicación de la Compañía. La Compañía deberá designar al Liquidador en el plazo de 3 días hábiles contados desde dicha oposición.

4.- INFORMACIÓN AL ASEGURADO DE GESTIONES A REALIZAR Y PETICION DE ANTECEDENTES.

El Liquidador o la Compañía, dentro del plazo de 3 días hábiles de iniciada la liquidación, deberá informar por escrito al Asegurado de las gestiones que le compete realizar y de todos los antecedentes que requiere para liquidar.

5.- PRE-INFORME DE LIQUIDACION

En aquellos siniestros en que surgieren problemas y diferencias de criterios sobre sus causas, evaluación del riesgo o extensión de la cobertura podrá el Liquidador, actuando de Oficio o a petición del Asegurado, emitir un Pre-Informe de Liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños producidos, el que deberá ponerse en conocimiento de los interesados. El Asegurado o la Compañía podrán hacer observaciones por escrito al Pre-Informe dentro del plazo de 5 días hábiles desde su conocimiento.

6.- PLAZO DE LIQUIDACION

Dentro del más breve plazo, no pudiendo exceder de:

- a) Seguros en general: **90 días** corridos desde la fecha denuncia;
- b) Seguros Vehículos Motorizados: **60 días** corridos desde fecha de denuncia;
- c) Seguros Marítimos Cascos o Avería Gruesa: **108 días** corridos desde fecha denuncia.

7.- PRORROGA DEL PLAZO DE LIQUIDACION

Los plazos antes señalados podrán prorrogarse en casos fundados, sucesivamente por iguales periodos, lo que deberá comunicarse al Asegurado y a la Superintendencia, pudiendo esta última dejar sin efecto la ampliación, en casos calificados, y fijar un plazo para entrega del Informe de Liquidación.

8.- INFORME FINAL DE LIQUIDACION

El Informe Final de Liquidación deberá remitirse al asegurado y simultáneamente al Asegurador, cuando Corresponda, y deberá contener necesariamente la transcripción íntegra de los artículos 24 al 27 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros (D.S. de Hacienda N° 863, de 1989, Diario Oficial de 5 de abril de 1990), relativos a la resolución de las impugnaciones formuladas y al derecho del Asegurado a recurrir al procedimiento arbitral contemplado en la Póliza.

9.- IMPUGNACION INFORME DE LIQUIDACION

Recibido el Informe de Liquidación, la Compañía y el Asegurado dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para impugnarla. En caso de liquidación directa por la Compañía, este derecho sólo lo tendrá el Asegurado.

Impugnado el Informe, el Liquidador dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para responder la impugnación.

INFORMACIÓN SOBRE PRESENTACIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMOS

En virtud de la Circular N° 1487 del 17 de julio de 2000, las Compañías de Seguros deberán recibir, registrar y responder todas las presentaciones, consultas o reclamos que se les presenten directamente por el contratante, asegurado o beneficiarios o aquellos que la Superintendencia de Valores y Seguros les deriven.

Las presentaciones pueden ser efectuadas en la casa matriz y en todas las agencias, oficinas o sucursales de la Compañía en que se atiende público, personalmente, por correo o fax, sin formalidades, en el horario normal de atención y sin restricción de días y horarios especiales.

El interesado, en caso de disconformidad respecto de lo informado por la Compañía de Seguros, o bien cuando exista demora injustificada en su respuesta, podrá recurrir a la Superintendencia de Valores y Seguros, Departamento de Atención al Asegurado, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, piso 1, Santiago.

CLAUSULA DE USO GENERAL AÑO 2000**Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código CUG 1 98 031**

Con el solo objeto de aclarar la presente cobertura y facilitar su interpretación, queda entendido y convenido por las partes que, salvo que se indique expresamente lo contrario en las Condiciones Particulares del contrato, esta póliza no cubre cualquier clase de pérdidas, daños o responsabilidades que, directa o indirectamente, sean causados por, o a los cuales contribuyan o emanen de, la falla o inhabilidad de cualquier Equipo Electrónico, sea o no de propiedad del Asegurado y ya sea que ocurra antes, durante o después del año 2000, y que consista en:

- a) Impedimento o dificultades para reconocer correctamente cualquiera fecha en la real fecha de calendario.
- b) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o manipular correctamente, interpretar o procesar cualquier dato o información, comando o instrucción, como resultado de tratar a cualquier fecha de otro modo que la fecha real de calendario.
- c) Impedimento o dificultades para capturar, guardar, retener o procesar correctamente, cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programado en cualquier Equipo Electrónico, cuando el uso de tal comando cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente dichos datos, en o después de cualquier fecha como consecuencia de una falla o inhabilidad en la lectura de la fecha real de calendario.

Este seguro no cubre, adicionalmente, cualquier indemnización que el asegurado pueda verse obligado a pagar por pérdidas que sean resultantes, se originen o a la que contribuyan la supuesta inhabilidad de un equipo electrónico para realizar correctamente cualquiera de las operaciones a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores.

Además este seguro tampoco cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal relacionado directa o indirectamente con alguna de las fallas o inhabilidades o supuestas inhabilidades señaladas en las letras y párrafos anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, la expresión Equipo Electrónico significa cualquier computador u otros equipos o sistemas para transmitir, procesar, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o enumeración taxativa, cualquier hardware, firmware o software, medios, microchip, circuito integrado o dispositivos similares. Dentro de la definición deben entenderse incorporados todos los equipos, aparatos, sistemas y computadores que contengan tecnología computacional, incluyendo artefactos de todo tipo de uso, inclusive domésticos.